

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO
PROGRAMA DE POSGRADO EN DERECHO

FACULTAD DE ESTUDIOS
SUPERIORES ARAGÓN

***LA VIGENCIA JURISPRUDENCIAL
FRETE AL PRINCIPIO DE LA
RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS
DE AMPARO***

TÉSIS

QUE PARA OBTENER EL GRADO DE:

MAESTRO EN DERECHO

P R E S E N T A:

FELIX MENDOZA MORALES

FES ARAGÓN, UNAM





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Índice

Introducción.....	4
Capitulo 1) Conceptos básicos del Juicio de Amparo.....	9
1.1) Conceptos jurídicos del Juicio de Amparo.	
1.1.1) El Control Constitucional	
1.1.2) Concepto de Amparo.	
1.1.3) Concepto de Amparo Propuesto.	
1.2) Principios fundamentales del Juicio de Amparo.	
1.3) La improcedencia del Juicio de Amparo.	
1.4) El sobreseimiento del Juicio de Amparo.	
Capitulo 2) Las sentencias de Amparo y su ejecutoria.....	67
2.1) Concepto de Sentencia.	
2.1.2) Concepto de Sentencia Propuesto.	
2.2) La sentencia en materia de Amparo.	
2.3) Partes de la Sentencia de Amparo.	
2.4) Ejecutoria de las sentencias de Amparo.	
Capitulo 3) La Jurisprudencia: Trascendencia de sentencias particulares a normas de observancia general.....	84
3.1) Jurisprudencia: aspectos generales.	
3.2) Obligatoriedad de la Jurisprudencia.	
3.3) Naturaleza Jurídica de la Jurisprudencia.	
3.4) El caso de la Jurisprudencia por contradicción de tesis.	
3.5) Interrupción y modificación de la Jurisprudencia.	
3.6) La Jurisprudencia como Fuente Formal del Derecho.	
3.7) Trascendencia de las ejecutorias de Amparo a Jurisprudencia.	

3.8) Épocas de la Jurisprudencia.

Capítulo 4) La vigencia jurisprudencial frente al principio de la relatividad de las sentencias de Amparo.....112

4.1) El principio de la relatividad de las sentencias de Amparo.

4.2) La vigencia jurisprudencial frente al principio de la relatividad de las sentencias de Amparo.

APÉNDICE I) Análisis al decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104, y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011.....126

➤ Conclusiones.....139

➤ Bibliografía.....142

INTRODUCCIÓN.

La presente investigación tiene como objetivo analizar la institución jurídica de la Jurisprudencia emitida por los órganos del Poder Judicial de la Federación facultados para tal fin, en relación al principio de la relatividad de las sentencias de Amparo.

En esta tesitura tenemos que esta exposición observará temas como:

- *Sentencias en el Juicio de Amparo, y su ejecutoria.
- *Las ejecutorias de Amparo como precedente de Jurisprudencia.
- *La Jurisprudencia como norma de observancia general.
- *La vigencia Jurisprudencial en relación al principio de la relatividad de las sentencias de Amparo.

La inquietud del sustentante en analizar los tópicos ya expuestos tiene su origen, como muchas de las ideas jurídicas, en esa interacción catedrático-estudiante en el aula de clases, y surge, en principio porque el Juicio de Garantías constituye el único medio de control constitucional que otorga personalidad jurídica directa para ser promovido a cualquier individuo que se encuentre en territorio nacional (art. 1ro. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), y que sea directamente agraviado en su esfera jurídica, tal particularidad aunada a muchas otras derivadas de la especial naturaleza de esta institución hacen especialmente interesante esta figura legal.

Avocándonos al tema en específico, tenemos que las sentencias en el Juicio de Amparo ostentan una trascendencia de vital importancia para la creación de Jurisprudencia a partir de ellas, ya que constituye la única manera de subsanar lagunas jurídicas y vacíos legales derivados de la creación e iniciación a la vigencia de las leyes, tratados internacionales, reglamentos, y actos de autoridad, asimismo están encaminadas a la orientación y unificación de criterios en los

tribunales de instancia sean locales o federales y también para el ejercicio en general de cualquier autoridad cuya función en particular se vea encuadrada en la regulación del criterio Jurisprudencial que corresponda, esto a partir de la interpretación que legalmente pueden ejercer los órganos del Poder Judicial Federal facultados para dicho fin, lo cual, doctrinariamente hablando constriñe a encontrar los elementos de forma y fondo para poder conceptualizar, y más aún, validar dicha función jurisdiccional.¹

Por otra parte tenemos que la Jurisprudencia observa innegablemente su origen en las sentencias del Juicio de Amparo, de esta forma y concatenando esta idea con el principio de la relatividad de las sentencias, analizaremos si podemos afirmar que no obstante la obligatoriedad y generalidad de la Jurisprudencia, esta tiene su origen en una serie de resoluciones que en su momento de emisión se ocuparon de un caso en particular que por virtud de dicho principio legal se avocaron a proteger solo al quejoso de dicho Amparo, “*in genere*”, con lo que analizaremos si es que se llega a trastocar indirectamente el principio en cuestión.

Por otra parte analizaremos como es que a partir de una serie pronunciamientos en particular (sentencias de Amparo que causen ejecutoria) la ley concede a la Tesis jurisprudencial derivada de dichas ejecutorias la calidad de ser considerada, invocada y aplicada como una norma de observancia general y obligatoria.

En aras de esbozar un breve bosquejo del contenido de la presente investigación podemos mencionar lo que a continuación se anota:

En el primer capítulo de esta investigación abordamos diversos temas tendientes a conformar un marco teórico-conceptual, que será de apoyo para comprender los temas centrales de esta investigación, entre ellos podemos destacar tópicos tales

¹ Alexy, Robert, *El Concepto y la Validez del Derecho*, Segunda Edición, editorial Gedisa, Barcelona, España, 1997.

como el Control Constitucional, Amparo, principios fundamentales del Juicio de Amparo, su improcedencia y sobreseimiento.

En el capítulo segundo se realiza un análisis a la figura de sentencia en el Juicio de Amparo, sus partes y los requisitos necesarios para que la misma cause ejecutoria, considero que dentro de la presente tesis de investigación este tema es de interés toda vez que permitirá al lector el proceso antecesor y formativo, necesario para el surgimiento de la Jurisprudencia.

Por lo que hace al tercer capítulo podemos mencionar que en él entramos al estudio de la Jurisprudencia, sus particularidades como figura jurídica, al tiempo que se alude a temas como su obligatoriedad, naturaleza jurídica, su vigencia, interrupción o modificación y su identificación como Fuente Formal del derecho.

Al llegar al cuarto capítulo el lector encontrará la materia central de esta investigación, en el cual se expone el principio de la relatividad de las sentencias de amparo frente a la vigencia de la Jurisprudencia, asimismo se plantea la conclusión metódica al caso en concreto, específicamente en relación a las cuestiones planteadas en este apartado.

Posteriormente se esgrimen las conclusiones pertinentes en relación a la comprobación de la hipótesis planteada en el capítulo cuarto de este trabajo.

En relación a la metodología empleada para la presente investigación, tenemos que fue necesario el uso de distintos métodos, entre los cuales podemos señalar:

- a) Método Científico: la utilización de este método corresponde a la gran mayoría de ramas del conocimiento que merecen el denotativo de *CIENCIA*, sin la intención de entrar en detalle sobre el reconocimiento del Derecho como ciencia, partiremos de esta base: si bien es cierto que las particularidades de la ciencia del Derecho no permiten ubicarla como una

ciencia exacta, podemos aseverar que el desarrollo de los estudios e investigaciones en el campo del derecho cuentan con una pluralidad de directrices y procedimientos que válidamente otorgan a dicha rama del conocimiento dotes insignes de una *CIENCIA*, a saber, *LA CIENCIA DEL DERECHO*, y que por ende se vale del método científico a fin de ubicar problemas, plantear hipótesis, investigar sobre la comprobación de la misma y llegar a conclusiones que podrían trascender en aportar nuevos postulados a los distintos campos del conocimiento, no sólo de la *CIENCIA DEL DERECHO*.

- b) Método deductivo: el uso de este método entraña analizar la problemática planteada y su respectiva hipótesis partiendo de una perspectiva general, ubicando y delimitando sus causas y efectos a fin de llegar a la perspectiva particular sobre la aplicación y vigencia, en este caso, de la norma jurídica; aterrizando este planteamiento sobre la presente investigación, considero que el uso de este método conlleva el análisis desde una perspectiva sobre la vigencia general de la norma y sus efectos tanto jurídicos como sociales (formales y materiales) para poder llegar a la particularidad del caso en concreto, que tomado como muestra puede arrojar, en lo particular, los efectos y consecuencias de la citada norma.
- c) Método inductivo: para el desarrollo de esta investigación es de vital importancia la aplicación de este método, ya que nos permite tomar un caso en particular y analizar el proceso por el cual llega a generalizarse dentro del orden jurídico, por citar un ejemplo podemos mencionar que los precedentes para crear Jurisprudencia, en su momento son figuras jurídicas particulares, que previa la conjugación de requisitos formales y materiales pueden llegar a generalizarse para dar génesis a la figura mencionada.
- d) Método Jurídico: reconociendo la existencia de este método como el ámbito necesario de especialidad y particularidad como propio del derecho, ya que

estudia los procedimientos necesarios e inherentes al estudio de la ciencia jurídica.

- e) Método histórico.- no menos importante que los métodos ya mencionados encontramos al método histórico como óbice para estudiar los antecedentes y evolución de las distintas figuras jurídicas que han tenido vigencia en los distintos momentos históricos, este método será utilizado al referirnos a las épocas de la Jurisprudencia.

Considero que el especial tecnicismo, particularidad y un buen manejo de conocimientos jurídicos en general que implica el estudiar, analizar y disertar sobre temas derivados del Juicio de Amparo hace que esta institución sea exclusiva de Abogados y Juzgadores con innegable calidad en conocimientos jurídicos, grupo al que humildemente aspira a acceder el sustentante.

Cd. Netzahualcóyotl, Junio de 2011.

Capítulo 1) Conceptos básicos del Juicio de Amparo.

Considero que tratar de conceptualizar las figuras jurídicas sustantivas y procesales de este juicio es una amplia tarea digna de extensos tomos bibliográficos, sin embargo, para los efectos de la presente investigación realizaremos un breve bosquejo de los principales conceptos jurídicos dentro del citado Juicio Constitucional.

Partiendo del empleo del método deductivo, tenemos que los diferentes conceptos del Amparo tienen su origen en un marco constitucional, que establece sus principales directrices sustantivas y adjetivas generales, dicho marco constitucional establece que la reglamentación de esta figura jurídica será contemplada por una ley, a saber, la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Carta Magna, misma que prevé más específicamente las figuras dentro del Amparo y sus respectivas formalidades.

De igual forma el art. 2º de la citada Ley de Amparo estipula la prosecución legal del Amparo, al establecer que el Código Federal de Procedimientos Civiles será la normatividad supletoriamente aplicable a la Ley de Amparo, situación que da origen a uno de los principios del Amparo, el de Prosecución Judicial, mismo que analizaremos más adelante.

Asimismo encontramos como fuente del derecho de Amparo a la Jurisprudencia, misma que prevé subsanar aquellas lagunas que puede adolecer el marco constitucional y legal del propio Juicio de Amparo.

En un estricto sentido el Amparo representa una figura *suigeneris* relativa a una de las más importantes instituciones legales del sistema normativo mexicano: el

Control Constitucional de lo cual podemos apreciar que para que exista dicho Control Constitucional es porque el mismo parte de la existencia de un Estado Constitucional.²

Asimismo cabe hacer mención que para el desarrollo de esta investigación se entenderá el Control Constitucional como la figura jurídica relativa a salvaguardar la vigencia de los dispositivos magnos, toda vez que al existir figuras como el poder o supremacía constitucional, mencionadas en la obra de Diego Valadés³, cabe hacer la especificación de mérito.

1.1) Conceptos jurídicos del Juicio de Amparo

1.1.1) El Control Constitucional

El Control Constitucional es una figura jurídica que tiene como medio de materialización diferentes instituciones constitucionales, asimismo dicho control es ejercido a través de distintos medios procedimentales, tendientes todos ellos, a preservar el orden y la supremacía de nuestra Carta Magna, los cuales pueden ser de un orden estrictamente jurisdiccionales, o bien de carácter político, tendientes a la protección de los derechos de esta índole.⁴

² Häberle, Peter, *El Estado Constitucional*, Universidad Nacional Autónoma de México, Primera reimpresión, México, 2003.

³ Valadés, Diego, *El control del poder*, serie G. estudios doctrinales, número 196, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1998.

⁴ Duverger, Maurice, *Instituciones Políticas y Derecho Constitucional*, 5ª edición española, editorial Ariel, Barcelona, España.

El Control Constitucional en México es ejercido a través de distintas figuras jurisdiccionales cada una de ellas específica en cuanto a su materia sustantiva y adjetiva.⁵

Dentro de los medios de Control Constitucional encontramos al Juicio de Amparo, al respecto podemos citar la ubicación que el Dr. Humberto Briseño Sierra otorga a dicho Juicio de Garantías:

“...el Amparo es un procedimiento constitucional cuya materia es la normatividad dogmática atinente a los gobernados y cuya finalidad es el *control* de las leyes, actos y omisiones provenientes de la autoridad pública.”⁶

En análisis al concepto citado podemos mencionar que el Amparo como medio de Control Constitucional tiene su fundamento de materia en la normatividad dogmática de la propia Constitución, y cuya finalidad es el control de las leyes y actos de autoridad en relación a la esfera jurídica de los gobernados.

Como colorario podemos decir que el Amparo es un medio de Control Constitucional tendiente a proteger las garantías individuales de los gobernados, frente a los actos de autoridad.

⁵ García Becerra, José Antonio, *Los medios de control constitucional en México*, Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa, México, 2001.

⁶ Briseño Sierra, Humberto, *El control constitucional de amparo*, editorial Trillas, México, 1990.

Al respecto, Francisco Higuera Castro y Jesús Ramírez Millán, en su ensayo “Reflexiones sobre los medios de control constitucional en el constitucionalismo sinaloense”⁷, indican respecto a este tema:

“CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD Y DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL”

“Las teorías que se ocupan de estudiar los mecanismos creados para mantener la integridad de la Constitución, han originado un novedoso e interesante campo de estudio de la ciencia del derecho: el derecho procesal constitucional, donde ocupa un lugar preponderante el análisis de los medios para el control de la constitucionalidad.

De la lectura al inicio del ensayo de los citados juristas podemos advertir que para ellos es de vital importancia identificar que el Control Constitucional no sólo se patentan en las distintas figuras sustantivas que la propia Constitución prevé para salvaguardar su observancia, sino que también cobran relevancia las figuras procesales tendientes a formalizar y materializar los efectos y propósitos de los medios de salvaguarda al texto magno, toda vez que la norma adjetiva es necesaria para generar la aplicación práctica de la norma sustantiva; asimismo el ensayo en estudio continua exponiendo:

Los controles de constitucionalidad y los mecanismos procesales de protección son garantías que el juez constitucional debe viabilizar, a través de procesos constitucionales, para preservar con justicia la

⁷ Higuera Castro, Francisco y Ramírez Millán, Jesús, *Reflexiones sobre los medios de control constitucional en el constitucionalismo sinaloense*, visible en <http://www.bibliojuridica.org/libros/5/2264/13.pdf>, consultada el 23 de marzo de 2011.

supremacía de la Constitución y la protección de los derechos humanos. Así, es dable afirmar que los mecanismos para el control de la constitucionalidad han surgido en el momento mismo en que se tuvo necesidad de someter a escrutinio un acto de autoridad que, habiendo afectado la esfera jurídicamente protegida del gobernado o invadido la competencia de otro poder, contraviene alguna disposición del orden constitucional. En consecuencia, para que dicho acto sea invalidado se debe establecer en la propia Constitución, los mecanismos o medios de control mediante los cuales la autoridad ejercerá la facultad de velar por la debida observancia de la Constitución; por ello cobra cada vez mayor relevancia para los pueblos la instauración de Estados democráticos de corte constitucional.

De esta parte del aludido ensayo se desprende que los autores comienzan a manejar como premisa apegada a los derechos fundamentales la figura de “*los derechos humanos*”, con lo cual es de notarse que la aparición de este tipo de derechos va de la mano con la preservación de la supremacía constitucional, luego entonces, nos encontramos ante la posibilidad de que ambas figuras son directrices jurídicas que pueden ser tomadas como pautas para la composición actual de nuestros cuerpos normativos, por mencionar un ejemplo podemos ver esta tendencia en la reciente reforma constitucional en materia de derechos humanos⁸, en la cual, a juicio del sustentante, se puede advertir que los derechos

⁸ Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, visible en http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5194486&fecha=10/06, consultada el 3 de julio de 2011.

humanos han sido homologados al carácter de derechos fundamentales, o garantías individuales, siendo éste último el denominativo que les otorgaba el primer capítulo de nuestra Carta Magna; prosiguiendo con el análisis de este ensayo, los autores en estudio explican:

Las modalidades de defensa de la Constitución se relacionan con la misma concepción organizativa de los poderes públicos y con las normativas específicas de tutela de la Constitución o de los institutos que la caracterizan y con la determinación de órganos dotados de funciones de garantía específicas, entre ellas la consistente en confiar a los jueces la tarea de verificar si los actos de las autoridades se someten a las prescripciones constitucionales. En tal sentido, se debe atender a la denominación de un Estado, no sólo por el modelo que se pretenda alcanzar, se requiere para conocer de los medios de control de la constitucionalidad, de valorar las diversas formas que se establecen en la Constitución para su defensa.

En este punto coincido plenamente con los ensayistas, toda vez que los medios que establece la propia Constitución para su defensa deben estar concatenados con los medios adjetivos tendientes a dar funcionalidad a dicha protección, es decir, estamos ante la necesidad de encontrar dos premisas: la primera de ellas es el fundamento legal de la figura protectora constitucional y la segunda es la figura adjetiva que genere el procedimiento legal, la cual debe contemplar sus formalidades esenciales, a manera de ejemplo podemos mencionar el artículo 105 de nuestra Carta Magna, que dispone el fundamento de la Controversia Constitucional y la Acción de Inconstitucionalidad, de las cuales encontramos su regulación procedimental en la Ley Reglamentaria del artículo 105 constitucional, en este sentido podemos apreciar que los propósitos del Estado tendientes a la

salvaguarda y supremacía constitucional deben, además de ser contempladas como figuras de Control Constitucional, contar con los mecanismos y reglamentaciones de carácter procedimental, que hagan factible su aplicación; mas adelante en el ensayo estudiado se anota:

Existen diversos conceptos utilizados para la disciplina que estudia los medios de control de la constitucionalidad; en un intento por diferenciar al derecho procesal constitucional del derecho constitucional procesal podemos mencionar que como juego de palabras que daría a entender la existencia de dos disciplinas con un mismo objeto, no obstante la afirmación consignada con anterioridad, es pertinente consignar la existencia de importantes diferencias por cuanto que el derecho procesal constitucional es un sector del derecho procesal, mientras que el constitucional procesal corresponde al ámbito del derecho constitucional; no poseen el mismo contenido aun cuando tengan su fuente en las normas constitucionales, de tal manera que el derecho procesal constitucional tiene por objeto esencial el análisis de las garantías constitucionales en sentido actual, es decir, los instrumentos predominantemente procesales están dirigidos a la reintegración del orden constitucional cuando el mismo ha sido desconocido o violado por los órganos del poder, el derecho constitucional procesal, por su parte, examina las instituciones procesales desde la perspectiva del derecho constitucional ...”

Como comentario final al ensayo supracitado podemos aseverar que el derecho constitucional procesal y el derecho procesal constitucional son dos figuras

diferentes, como lo anotan los ensayistas, siendo el de interés para esta investigación el segundo de los mencionados, ya que de éste se desprende la regulación procedimental del Juicio de Amparo y su vez de éste, una de las consecuencias de relevancia para esta tesis, como lo es la sentencia ejecutoriada de Amparo asimismo como conclusión en este apartado podemos aducir que el Control Constitucional indefectiblemente se desprende de un Estado Constitucional y por supuesto de que en la Constitución de que se trate se contemple los Medios de Control, como una forma de mantener la supremacía del Texto Magno.⁹

1.1.2) Concepto de Amparo

En primera instancia podemos citar el concepto del diccionario Jurídico de Pina Vara, mismo que reza:

“Juicio destinado a impugnar los actos de autoridad violatorios de los derechos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a nacionales y extranjeros y a mantener el respeto a la legalidad, mediante la garantía de la exacta aplicación del Derecho.”¹⁰

A manera de análisis al anterior concepto podemos señalar en primera instancia que no habla de Juicio de Amparo, sino solo del sustantivo “Amparo”, el autor refiere inmediatamente al Amparo como un Juicio, situación que observa cierta validez ya que sustantiva y adjetivamente podemos decir que el Amparo se

⁹ Sartori, Giovanni, *Ingeniería Constitucional Comparada, Una Investigación de Estructuras, Incentivos y resultados*, Tercera Edición, editorial del Fondo de Cultura Económica, México, 2003.

¹⁰ De Pina Vara, Rafael, *Diccionario de derecho*, trigésima primera edición, editorial Porrúa, México, 2003.

materializa a la vida jurídica como un Juicio, por otra parte y continuando con nuestro análisis tenemos que si bien es cierto que el artículo 103 fracción I Constitucional maneja solo garantías individuales como materia de la protección del Amparo, este primer concepto deja de lado el texto Magno en su íntegra totalidad, asimismo deja de lado las fracciones II Y III del citado precepto, ya que el Amparo tiene otras dos vertientes, tendientes a regular las relaciones entre los distintos niveles y órdenes de gobierno.

Por otro lado tenemos el concepto del Dr. Ignacio Burgoa Orihuela, el cual indica:

“El Amparo es un medio Jurídico de tutela directa de la Constitución y de tutela indirecta de una Ley secundaria preservando, bajo este último aspecto, y de manera definitiva, todo el Derecho positivo.”¹¹

Del anterior concepto podemos observar que no obstante su brevedad contiene la observancia del principio de supremacía constitucional, constitucionalidad y de legalidad que debiera revestir el Derecho positivo.

Asimismo podemos citar el concepto que Briseño Sierra otorga al Amparo:

“... procedimiento constitucional previsto en el sistema mexicano para controlar la violación de garantías constitucionales, al tenor de lo expresado por la fracción I del artículo 103 de la ley eminente (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos)”¹²

¹¹ Burgoa Orihuela, Ignacio, *El juicio de amparo*, cuadragésima primera edición, editorial Porrúa, México, 2005.

¹² Briseño Sierra, Humberto, *El control constitucional de amparo*, editorial Trillas, México, 1990.

De esta transcripción se desprende que para Briseño Sierra, el concepto de Amparo lleva implícito el reconocer su naturaleza de medio de Control Constitucional, aseveración que válidamente comparto con el doctrinario en cita, ya que el Control Constitucional en una de sus vertientes es particularmente atinente a las Garantías Individuales de los gobernados.

Como podemos ver, el concepto de Amparo está ligado de forma muy particular al Control Constitucional, no solo como un componente del mismo, sino como la figura legal que reglamenta sustantiva y adjetivamente dicho control en cuanto a las garantías individuales de los gobernados.

1.1.3) Concepto propuesto.

Después del análisis ventilado líneas anteriores podemos concluir que para tener un concepto preciso de lo que es el Amparo debemos atender múltiples cuestiones del mismo, tales como su naturaleza de origen y vigencia, así como las cuestiones sustantivas y adjetivas necesarias para su materialización y tramitación, en mérito de lo expuesto considero como un concepto propio el que a continuación se anota:

“El Juicio de Amparo es el único medio de control constitucional general, cuyo objeto es salvaguardar las garantías individuales de los particulares, frente a actos de autoridad violatorios de las mismas, todo esto mediante el procedimiento y formalidades sustentadas en la propia Constitución y reglamentadas en la Ley de Amparo.”¹³

¹³ Mendoza Morales, Félix, *Jurisprudencia, trascendencia de sentencias particulares a normas de observancia general*, Tesina para obtener mención honorífica en el Título de Licenciado en Derecho, UNAM, México. 2008.

Del concepto esgrimido podemos señalar que la generalidad del Amparo como medio de control de la Constitución, deviene de que la ley no exige personalidad jurídica específica para su promoción, esto en comparación con los otros medios de Control Constitucional ya que dichas instituciones requieren que los promoventes sean autoridades, ya sean legislativas, del ejecutivo federal, o de alguna entidad federativa.

Por lo que hace a la mención de “*actos de autoridad violatorios de las garantías individuales*”, éstos pueden ser acciones y omisiones en el ejercicio de facultades imperativas que la propia ley otorga a aquellas. Asimismo nos referimos a la emisión de leyes federales o locales, reglamentos o circulares que pudieran ocurrir en dicha hipótesis, mismas que dada su naturaleza pueden hacerlo al entrar en vigencia (auto-aplicativas) o con el primer acto de aplicación (hetero-aplicativas), características que analizaremos más adelante.

En relación a “*formalidades y procedimientos estipulados en la ley respectiva*”, nos referimos a todas las cuestiones generadas por la interposición de la demanda de Amparo y de los informes que las autoridades responsables rindan, generando así la litis particular-gobernada derivadas del procedimiento contencioso que implica el Juicio de Amparo.

En conclusión podemos señalar que no obstante la concurrencia de conceptos, el Juicio de Amparo y nuestra materia como tal, implica una universalidad de figuras e instituciones (sustantivas y procesales), tecnicismos y conocimientos que difícilmente pudiéramos depositar en un breve concepto.

1.2) Principios fundamentales del Juicio de Amparo.

Como una cuestión previa al estudio de este apartado debemos entender como principio rector del Juicio de Amparo a aquellas máximas y directrices

indispensables para la materialización legal y jurídica del Juicio de Amparo, plasmadas y respaldadas en la propia Carta Magna y en la Ley de Amparo.

En aras de citar y explicar los principios a que alude el párrafo anterior, analizaremos¹⁴:

1.2.1) Principio de instancia de parte.

Conforme al principio de instancia de parte agraviada, el acto inicial del juicio de amparo ha de ser siempre una petición ante el órgano de defensa constitucional, por la parte que considere agraviada su esfera jurídica por la ley o por el acto de autoridad que a criterio del agraviado sea inconstitucional o ilegal.

Según esto, no es posible que el juicio de amparo se inicie o se prosiga oficiosamente de ninguna forma.

El principio de la instancia de parte agraviada se encuentra expresamente consignada en la fracción I del artículo 107 de la Constitución, según la cual:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“Artículo 107. Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

¹⁴ Los principios rectores del Juicio de Amparo son citados solo enunciativamente, ya que no podemos señalar que un principio sea de mayor o menor importancia que los demás.

I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada;”

Analizando el precepto transcrito podemos identificar dos requisitos necesarios para la prosecución del Juicio de Garantías:

a) La expresión “*se seguirá*” se refiere directamente a la tramitación del Juicio de Amparo, que desde su promoción inicial esta a cargo de un ente distinto al órgano jurisdiccional, entendiéndolo a contrario sensu podemos decir que el Amparo nunca procederá de manera oficiosa.

b) La “*instancia de parte agraviada*”, es el reconocimiento tanto causal como legítimo a la persona cuya esfera jurídica ha sido trasgredida por el acto de autoridad, siendo necesario, para la prosecución del Juicio que dicha persona comparezca y de el trámite necesario tendiente al desahogo del mismo.

La Ley de Amparo contempla diversas hipótesis para explicar este requisito, de lo cual debemos citar:

LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“**Artículo 4o.-** El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que

esta ley lo permita expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor.”

Del análisis al precepto transcrito podemos advertir que existe un refrendo legal respecto a reconocer el carácter inoficioso del Amparo, es decir, la ley reglamentaria vuelve a hacer énfasis en que la tramitación de Juicio debe ser siempre a solicitud del agraviado, o de su defensor en materia criminal, o por persona extraña en los casos que la misma ley de Amparo señale.

Al analizar este principio tenemos que observar claramente una distinción entre persona agraviada y promovente del Juicio, ya que éste último no siempre es quien pretende dolerse de alguna violación a sus garantías y viceversa, tenemos pues que entender que el agraviado es aquella persona sobre cuya esfera jurídica recae directamente la ley o el acto de autoridad que a juicio del mismo constituye violación de sus garantías individuales; por otro lado tenemos que el promovente es aquella persona que en representación del agraviado, comparece o presenta la demanda de garantías en lugar del mismo, siendo esta figura muy particular y atendida a lo que preceptúa la propia ley de Amparo en su apartado de capacidad y personalidad, por citar un ejemplo tenemos:

LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“Artículo 17.- Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, y el agraviado se encuentre imposibilitado para promover el amparo,

podrá hacerlo cualquiera otra persona en su nombre, aunque sea menor de edad. En este caso, el Juez dictará todas las medidas necesarias para lograr la comparecencia del agraviado, y, habido que sea, ordenará que se le requiera para que dentro del término de tres días ratifique la demanda de amparo; si el interesado la ratifica se tramitará el juicio; si no la ratifica se tendrá por no presentada la demanda, quedando sin efecto las providencias que se hubiesen dictado.

De la lectura a este precepto podemos percatarnos de la existencia de diversos matices legales que recaen al principio en cuestión, podemos advertir que para casos especiales que impliquen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, y que el agraviado se encuentre imposibilitado para promover su Juicio, éste podrá ser solicitado por cualquier persona que tenga conocimiento de los hechos, aunque sea menor de edad, sin embargo, el mismo precepto estipula la necesidad de regularizar la personalidad del agraviado para el desahogo de la secuela procesal, con la advertencia que de no lograr la comparecencia del ausente las providencias del propio Juicio quedaran sin efectos.

1.2.2) Principio de existencia de agravio personal y directo.

Dentro del Amparo, el agravio es el menoscabo que como consecuencia de una ley o acto de autoridad, sufre una persona en alguno de los derechos que la propia Constitución le otorga.

Partiendo de la idea anterior podemos observar que la persona agraviada es, aquella cuyos derechos constitucionales han sido vulnerados, es decir, dañados o perjudicados por leyes o por actos de autoridad.

Para el análisis de este principio podemos encontrar elementos de la producción del agravio para cuya existencia es necesario que concurren los cuatro siguientes elementos:

a) Elemento material u objetivo, consistente en el daño o perjuicio, agravio propiamente dicho, inferido a la persona que lo recibe.

En este sentido podemos mencionar que la esfera jurídica de un gobernado, se compone de una serie de prerrogativas que le son otorgadas por la Constitución, mismas que en su conjunto componen cada uno de los derechos que puede gozar cada individuo, es decir, el menoscabo en la esfera jurídica de una persona puede ser transgrediendo su libertad personal, su patrimonio, o sus derechos fundamentales, tales como la educación, la libre asociación, la libre expresión, entre otros, y al referirnos a la materialización del mismo agravio tenemos que objetivamente se trataría de un acto de autoridad que vulnere cualquiera de los derechos del particular.

b) Elemento subjetivo pasivo, o persona a quien la autoridad infiere el agravio.

En este elemento podemos advertir que con la existencia del agravio que sea provocado por el acto de autoridad debe concurrir directamente un individuo identificado en cuanto a su personalidad y en cuanto al derecho vulnerado por el propio acto.

c) Elemento subjetivo activo, o autoridad que al actuar infiere el agravio.

En este caso tanto el texto constitucional como la Ley de Amparo estipulan que para la procedencia del Amparo es necesaria la existencia de un acto de autoridad que vulnere alguna Garantía Individual del promovente del Amparo, es decir, nuestro Juicio no será procedente contra actos de otro particular, o contra actos de personas morales que no sean de carácter oficial.

d) Elemento jurídico o formal, o precepto constitucional violado por la autoridad que infiere el agravio, y protegido por el amparo.

Bajo este rubro, que por cierto está ligado al primer elemento, debemos entender que la Garantía violada debe estar protegida por el texto Constitucional, es decir debe estar previamente estipulado el derecho de cuya violación el agraviado pretenda dolerse.

Como naturaleza del agravio podemos identificar que debe ser personal, directo y objetivo, pudiendo explicarlo de la siguiente manera:

a) Que el agravio deba ser personal, significa que la persona que promueve o a nombre de quien se promueva el Amparo ha de ser, precisamente, el titular de los derechos lastimados, titularidad que funda su interés jurídico para lograr, mediante el Juicio de Garantías, la protección de aquéllos.

b) Que el agravio deba ser directo significa que el menoscabo de derechos constitucionales originados por la ley o por el acto de autoridad violatorio de la Constitución, debe afectar, precisamente, al titular de tales derechos y sólo a él por lo que no tendrá el carácter de agravio la ofensa resentida por el tercero o por quien sólo de modo reflejo (indirecto), resiente perjuicio.

c) Que el agravio deba ser objetivo, significa que su existencia ha de ser real, independientemente del pensamiento o de circunstancia

alguna peculiar al sujeto pasivo o al sujeto activo, o al titular del órgano de defensa constitucional.

Según esto, el agravio debe tener existencia determinada por la comparación entre cualquiera de las hipótesis consignadas en el artículo 103 de la Constitución y repetidas en el artículo 1° de la Ley de Amparo, por una parte, y la actuación de la autoridad, por la otra el resultado del cual se pueda concluir válidamente que la autoridad ha realizado, mediante acción u omisión, la mencionada hipótesis.

El perjuicio que sufre el gobernado en su esfera de derechos por el acto de autoridad o acto reclamado se denomina “agravio”. Éste tiene que ser personal, es decir, que recaiga en una persona determinada; además debe ser directo, afectar la esfera jurídica del quejoso, asimismo, su realización -pasada, presente o futura de inminente ejecución- debe ser cierta. El criterio legal a seguir por tener estrecha vinculación, es en el sentido de que el juicio de amparo únicamente puede seguirse por la parte a quien perjudica el acto o la ley que se reclama.

En el caso de no actualizarse por parte del quejoso, la hipótesis de este principio, operará la causal de improcedencia prevista en las fracciones V ó VI del Artículo 73 de la Ley de Amparo, asimismo si durante la substanciación del Juicio se advirtiese dicha situación, procederá el sobreseimiento del mismo, de conformidad con la fracción III del Artículo 74, ambos de la Ley de Amparo.

Para Chávez Castillo la existencia del agravio tiene que ver directamente con la titularidad del derecho o garantía que presuntamente ha sido trasgredida, según él:

“...hablando acerca de que sea personal significa que la persona que intente la acción de amparo debe ser precisamente el titular de los derechos subjetivos que otorga la Constitución, sobre que sea directo implica el

quebranto de esos derechos subjetivos que el gobernado tiene y que mediante la ley o acto de autoridad le debe afectar directamente a su titular y no a ninguna otra persona...”¹⁵

Como podemos observar los elementos en que los distintos autores convergen respecto a este principio es en cuanto a la necesidad de ubicar al legítimo titular del derecho cuya violación por un acto de autoridad pretende solicitarse, y que sea éste el encargado de impulsar el procedimiento de Amparo acreditando así su interés jurídico en el mismo.

1.2.3) Principio de la prosecución judicial del Amparo

Expresamente se refieren a la prosecución judicial del Amparo, tanto la Constitución, como la ley de la materia. Efectivamente, el párrafo introductorio del artículo 107 de la Constitución indica que las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y a las formas de orden jurídico que determine la ley; procedimientos y formas de orden jurídico que no son otros, según dejan entender con posterioridad el propio artículo 107 y su ley reglamentaria, que los judiciales. Por lo demás, en la fracción I del artículo 107 se habla del juicio de amparo, que deberá seguirse siempre a instancia de parte agraviada, y en la fracción IV se habla de la ley reglamentaria del juicio de amparo.

Asimismo la Ley de Amparo en su artículo 2º señala:

**LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS
ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

¹⁵ Chávez Castillo, Raúl, *Juicio de amparo*, editorial Oxford, tercera Edición, México, 2001.

“Artículo 2o.- El juicio de amparo se substanciará y decidirá con arreglo a las formas y procedimientos que se determinan en el presente libro, ajustándose, en materia agraria, a las prevenciones específicas a que se refiere el libro segundo de esta Ley.

A falta de disposición expresa se estará a las prevenciones del código Federal de Procedimientos Civiles.”

De la lectura del citado numeral podemos observar una estricta y expresa disposición de apego a la Ley de Amparo, que derivado de su naturaleza reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales se fundamenta en la Carta Magna como ley marco, después de este ordenamiento se apegara a la propia Ley de Amparo y a falta de disposición en esta, nos remite al Código Federal de Procedimientos Civiles. Tal magnitud de apego a la ley y su prevención es lo que llamamos principio de prosecución judicial del Amparo, es decir su prosecución legal y reglamentaria.

El Juicio de Amparo se tramitará en todas sus partes de acuerdo con el procedimiento legal correspondiente, siendo referencia el artículo transcrito del estricto orden que la propia Ley de Amparo establece para dicho fin.

Por lo que respecta a la Ley de Amparo, pueden citarse numerosos artículos de ella que aluden al Juicio de Amparo, citemos como ejemplo el artículo 1° que en su primer párrafo determina el objeto del juicio de amparo; el artículo 5° que precisa quiénes son partes en el juicio de amparo; el artículo 12 que determina los modos de justificar la personalidad en el Juicio de Amparo; el artículo 19 que se refiere a la representación de las autoridades responsables en el juicio de amparo;

el artículo 20 que alude a la representación de varias personas que presenten demanda en el Juicio.

Tácitamente, la prosecución judicial del Amparo se deduce de todas aquellas disposiciones constitucionales o legales que aluden a instituciones y partes de todo juicio. Por ejemplo: en el artículo 107 de la Constitución encontramos la fracción V que habla de la procedencia del Amparo ante la Suprema Corte de Justicia, que es un tribunal por antonomasia, así como de la petición de Amparo ante los tribunales colegiados de circuito, y la fracción VII que se refiere a la demanda de Amparo ante los jueces de distrito, tribunales y jueces que tienen la misma naturaleza judicial que la Suprema Corte de Justicia.

Por lo que respecta a la Ley de Amparo, basta la simple lectura de su índice para comprender que el amparo a cuyo trámite se refiere, se prosigue sólo judicialmente.

1.2.4) Principio de la relatividad de las sentencias de Amparo.

Desde sus primitivos antecedentes el Amparo mexicano ha tenido como característica ser la última instancia disponible para los gobernados en la prosecución de sus pretensiones jurídicas, aunado a esto, no solo reviste una importancia por este motivo, sino que los efectos de la sentencia ostentan cierta particularidad en su relación con el impetrante de garantías.

Como es sostenido en la doctrina de la jerarquización de la Ley, tenemos que en el nivel mas inferior de la misma aparece la norma individualizada como fuente del derecho, tal afirmación conlleva en sí misma, a juicio del suscrito, una serie de características en la conformación e esta última fuente del derecho, entre las que podemos enumerar las siguientes:

a) Los efectos de una norma, se deben a la vigencia que desde su creación sea establecida, es decir, las normas surten sus efectos respectivos desde el momento en que son publicadas a la vigencia, sin embargo cabe hacer la distinción entre normas auto y hetero-aplicativas, por un lado las normas auto-aplicativas infieren efectos legales en el sujeto pasivo de la misma, desde el momento en que son iniciadas a la vigencia, es decir no necesitan un primer acto de aplicación, toda vez que con su sola vigencia pueden transgredir la esfera jurídica de los gobernados, situación que es distinta cuando hablamos de leyes hetero-aplicativas, ya que éstas necesitan el primer acto de aplicación por una autoridad para transgredir la esfera jurídica del gobernado.

En este contexto tenemos que distinguir cuando es necesaria la individualización de la norma para que sea considerada como fuente del derecho, ya que como bien sabemos las leyes por si solas representan un peldaño superior dentro de la jerarquía legal, siendo de conformación formal y material distinta a la individualización de la norma, es decir, la Ley, por si sola constituye fuente del derecho, sin embargo al hablar de la individualización tenemos que identificar los siguientes puntos:

- Al sujeto que por acción u omisión se posiciona en el supuesto que dicha ley contempla.
- Al acto de autoridad que reconoce al sujeto su posicionamiento dentro del precepto normativo, por lo cual le reconoce, modifica o restringe el ejercicio de un derecho determinado.
- A los posibles terceros perjudicados por la individualización de la norma como opción circunstancial.

b) La individualización de la norma, en si misma necesita de los requisitos enumerados líneas arriba, sin embargo su génesis se

constríne a la propia facultad de Imperio que el Estado, a través de sus órganos jurisdiccionales ejerce, ya que a través del reconocimiento al individuo dentro del supuesto normativo, se genera esta último peldaño dentro de la pirámide normativa.

c) Los efectos de la individualización de la norma, como el primer sustantivo que compone esa voz lo indica, se limitan a un individuo, al impulsor del aparato jurisdiccional que pretende obtener el reconocimiento o modificación del derecho pretendido.

Aterrizando las ideas señaladas dentro de lo postulado por este principio tenemos que la individualización de la sentencia de Amparo, (o individualización de la norma en sentido abstracto), también se constríne a limitar el reconocimiento de la Garantía aducida como violada, al impetrante de Garantías, es decir, los efectos de la sentencia de Amparo son limitados en cuanto a su individualización y en cuanto a los actos señalados como reclamados por el mismo impetrante.

En un sentido estricto la sentencia de un juicio de Amparo afectará solamente al quejoso que ha promovido el Juicio de Garantías de que se trate.

Consignan expresamente la relatividad de los efectos de la sentencia de amparo, tanto la Constitución como la Ley de Amparo:

La fracción II del artículo 107 de la Constitución recoge la Fórmula de Otero, llamada así en honor al Jurista Mariano Otero, de cuyas ideas deviene la implementación de este principio en la tramitación del Amparo, dicho precepto estipula:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS**

“Artículo 107. Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

I...

II. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

Por lo que respecta a la Ley de Amparo, su artículo 76 dispone que:

**LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS
ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

“Artículo 76.- Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.”

La adopción de la base de la relatividad de los efectos de la sentencia de Amparo por nuestra Constitución y por su ley reglamentaria, es congruente con la naturaleza judicial de nuestro medio de defensa de la Constitución y tiene las

mismas ventajas de éste con respecto al sistema de carácter político cuyas resoluciones son casi siempre de alcance general.

En virtud de la relatividad de los efectos de la sentencia, ésta reviste dos aspectos, uno positivo y otro negativo.

a) Aspecto positivo, por cuanto la sentencia sólo afectará: a las partes en el juicio.

b) Aspecto negativo, por cuanto la sentencia en nada afectará:

a) A quienes no hayan sido partes en el juicio de amparo, aun cuando su situación jurídica, concreta sea igual a la de quienes sí tuvieron tal carácter, y,

b) A leyes o a actos de autoridad no reclamados en el juicio de Amparo aun cuando su naturaleza constitucional sea idéntica a la de los actos que sí fueron reclamados.

Concatenando las ideas de este apartado podemos decir que el principio de la relatividad de las sentencias de Amparo, se acoge al carácter individualista del último peldaño de la pirámide kelseniana, acogiendo en el texto constitucional y en la Ley de Amparo, la individualización de la sentencia y sus efectos.

Al respecto podríamos profundizar más en cuestiones referentes a este principio, sin embargo, dichas cuestiones serán analizadas en los capítulos subsecuentes de esta investigación.

1.2.5) Principio de Definitividad.

Esta base significa que el acto reclamado debe ser definitivo por cuanto no puede ser legalmente impugnado por recurso o medio de defensa legal u ordinario, con el fin de que la autoridad lo modifique o lo revoque.

En términos generales, puede afirmarse que una sentencia pronunciada en segunda instancia por un tribunal superior de justicia es un acto definitivo, puesto que el mencionado fallo no puede ser impugnado legalmente usando recursos, de medios de defensa legal o de juicios ordinarios, para que él sea modificado o revocado.

En el mismo caso se encuentran las disposiciones de carácter administrativo cuya ley normativa no permita que por medio de los indicados recursos se altere el acto del modo antes señalado, y las leyes una vez que han sido sancionadas, promulgadas y publicadas por el poder ejecutivo.

En cambio, las legislaciones civiles y administrativas ofrecen múltiples ejemplos de resoluciones judiciales o de actos de autoridad que pueden ser impugnados por los interesados, ocurriendo a recursos, a medios de defensa legal o a juicios ordinarios a fin de obtener la modificación o la revocación del fallo o del acto.

La base de la definitividad del acto reclamado es consecuencia de la naturaleza extraordinaria del Juicio de Amparo, antes demostrada, y persigue congruentemente con tal naturaleza, lo siguiente:

- 1) La conservación de la naturaleza extraordinaria del juicio de amparo se logra exigiendo el carácter definitivo del acto reclamado porque, de no ser así, el Juicio de Amparo perdería su índole extraordinaria y se convertiría en un recurso ordinario más, ya que la impugnación que por medio de él se hiciera del acto reclamado correría pareja con la impugnación ordinaria puesto que no se apoyaría en la

inconstitucionalidad del acto, sino en sus vicios de carácter legal ordinario.

2) La economía procesal, por otra parte, se logra mediante la exigencia del carácter definitivo del acto reclamado, porque de suprimirse éste se duplicarían las instancias: la instancia ordinaria por cuyo medio pudiera obtenerse la revocación o la modificación del acto; y la instancia extraordinaria o de Amparo por cuyo medio, a más de que se enjuiciaría la constitucionalidad del mencionado acto, se obtendría, también, su revocación o su modificación.

La base de la definitividad del acto reclamado se halla reglamentada tanto constitucional como legalmente, en el caso primeramente señalado, dicho principio se encuentra regulado, en la fracción III, incisos a y b, y en la fracción IV, del artículo 107, a saber:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

“Artículo 107.- Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

I...

II...

III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

a) Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia;

b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y...

IV. En materia administrativa el amparo procede, además, contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal. No será necesario agotar éstos cuando la ley que los establezca exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que los que la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo requiera como condición para decretar esa suspensión;

Como podemos observar, nuestra Constitución establece premisas básicas respecto a este principio, del cual podemos indicar es uno de los pilares del Juicio

de Garantías ya que la definitividad del acto reclamado es una cualidad que permite que el Juicio de Amparo sea la última instancia decisoria respecto al acto de autoridad, y que por ende coincide con la naturaleza del citado Juicio, de entre cuyas principales características encontramos la necesidad tanto sustantiva como adjetiva de ser la instancia final disponible para el particular, dicho de otro modo, el Juicio se promoverá, una vez agotados los recursos o medios de defensa que las leyes ordinarias prevén para combatir el acto de autoridad reclamado, con este principio se busca que el acto de autoridad a reclamar en la vía de amparo, tenga el carácter de definitivo, lo que permite salvaguardar el carácter de ultima instancia del Juicio de Garantías.

En la Ley de Amparo encontramos la regulación de este principio en el artículo 73, fracciones XIII, XIV y XV, las cuales disponen:

**LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS
ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

“Artículo 73.- El juicio de amparo es improcedente:

...

XIII.- Contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aun cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción VII del artículo 107 Constitucional dispone para los terceros extraños.

Se exceptúan de la disposición anterior los casos en que el acto reclamado importe peligro de privación de la

vida, deportación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución.

XIV.- Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado;

XV.- Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente ley consigna para conceder la suspensión definitiva, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley.

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación;

Más en específico la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales prevé la normatividad procedimental que entraña la funcionalidad de este principio, asimismo contempla excepciones al mismo que como podemos apreciar tienen el carácter de preservar los derechos

fundamentales más esenciales, tales como la privación de la vida, la deportación o el destierro, los prohibidos por el artículo 22 del texto magno, o cuando el acto reclamado haya sido emitido sin la fundamentación correspondiente, de lo cual considero se desprende la orientación del Amparo a proteger dicho tipo de derechos aún más que a los de tipo patrimonial o pecuniario, pudiendo encuadrarse tal situación a la preponderancia de los derechos humanos, reconociendo la calidad de éstos últimos como esenciales e inherentes al género humano.

Respecto a este principio el Instituto de Investigaciones Legislativas del Senado de la República, durante la LVIII Legislatura emitió un documento tendiente a la iniciativa de reforma a la ley de amparo, titulado “*Nueva ley de amparo*”¹⁶, del cual se desprenden, en relación al principio de definitividad las siguientes anotaciones:

“Principio de definitividad.

Con este principio se pretende establecer que antes de promoverse el juicio de garantías deben agotarse todos los recursos o medios de defensa que las leyes ordinarias prevén, lo anterior con el objeto de combatir el acto de autoridad que se pretende reclamar en la vía constitucional; por lo que el amparo tiene el carácter de definitivo y es la última instancia que utiliza el individuo para anular el acto de autoridad que considera violatorio de sus garantías individuales, independientemente de que en algunos casos, se pueda obtener la anulación por medio de recursos o medios de defensa ordinarios.”

¹⁶ Senado de la República, *Nueva ley de amparo*, LVIII Legislatura, Instituto de Investigaciones Legislativas del Senado de la República, México, 2003.

De la transcripción realizada tenemos que doctrinariamente se encuentran ubicadas la fundamentación y las excepciones al principio de definitividad, coincido con la postura transcrita, ya que el carácter de última instancia dado al Amparo, amerita que no exista otro medio de defensa disponible al gobernado.

Asimismo podemos mencionar que desde un punto de vista de carácter procesal, este principio otorga al Amparo, una naturaleza imperante de última resolución, es decir, la resolución que del Amparo emane no será susceptible de ser recurrida en una siguiente instancia o mediante otro recurso legal de carácter ordinario o extraordinario.

1.2.6) Principio de estricto derecho.

Este principio no rige la procedencia in causam del Amparo, sino que impone una norma de conducta al órgano de control, el cual hace patente que en los fallos que aborden la cuestión constitucional planteada en un Juicio de Garantías, sólo se debe analizar los conceptos de violación expuestos en la demanda respectiva, sin formular consideraciones de inconstitucionalidad de los actos reclamados que no se relacionen con dichos conceptos.

En virtud del principio de estricto derecho, el juzgador de Amparo no tiene libertad para apreciar todos los posibles aspectos inconstitucionales de los actos reclamados, sino que está constreñido a ponderar únicamente aquellos que se traten en la demanda de garantías a título de conceptos de violación, mismos que implican limitaciones insuperables a la voluntad judicial decisoria. En su faceta opuesta el citado principio equivale a la imposibilidad de que el juzgador de amparo supla las deficiencias de la demanda respectiva, colme las omisiones en que haya incurrido el quejoso en la parte impugnativa de los actos reclamados, o de que lo sustituya en la estimación jurídica de los dichos actos desde el punto de vista constitucional.

El principio de estricto derecho no se establece directamente en la Constitución. Sin embargo, de los párrafos segundo y tercero de la fracción segunda del artículo 107, se aprecia:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

“Artículo 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

I...

II...

En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de esta Constitución.

Cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.

En los juicios a que se refiere el párrafo anterior no procederán, en perjuicio de los núcleos ejidales o comunales, o de los ejidatarios o comuneros, el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia, pero uno y otra sí podrán decretarse en su beneficio. Cuando se reclamen actos que afecten los derechos colectivos del núcleo tampoco procederán el desistimiento ni el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que el primero sea acordado por la Asamblea General o el segundo emane de ésta.

En análisis al precepto legal citado, tenemos en primera instancia, que el texto constitucional deja abierta la posibilidad de que en el Juicio de Amparo sea suplida la queja deficiente, siempre y cuando sea regulada dicha suplencia en la ley reglamentaria, es decir en la Ley de Amparo, al respecto el artículo 76 BIS estipula:

LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo 76 Bis.- Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:

I.- En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

II.- En materia penal, la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo.

III.- En materia agraria, conforme lo dispuesto por el artículo 227 de esta Ley.

IV.- En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador.

V.- En favor de los menores de edad o incapaces.

VI.- En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.

En una apreciación integral de los numerales señalados, tenemos a partir de una interpretación a *contrario sensu*, que fuera de los casos señalados expresamente para suplir la queja deficiente, el juzgador de amparo no puede realizar dicha suplencia, generalmente en esta hipótesis se encuadran las controversias civiles y administrativas. Asimismo tenemos que la suplencia de la queja deficiente opera obligatoriamente en los siguientes casos:

a) En cualquier materia, cuando los actos reclamados, se funden en leyes que hayan sido decretadas inconstitucionales, por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

b) En materia penal, no sólo por deficiencia de los conceptos de violación o de los agravios, si no ante la ausencia total de unos y otros, pero siempre en beneficio del procesado.

c) En materia agraria, es decir, cuando el juicio de amparo, haya sido promovido por ejidos o comunidades agrarias, o comuneros o ejidatarios, o en el caso de que dichos sujetos, procesales sean recurrentes.

d) En materia Laboral, únicamente en beneficio del trabajador con carácter de quejoso.

e) En favor de los menores de edad o incapaces.

f) En otras materias, cuando el tribunal de amparo advierta que hubo en contra del quejoso o del particular recurrente una violación de la ley manifiesta que lo haya dejado sin defensa.

Por otra parte para que opere la suplencia de la deficiencia de la demanda de amparo, se requiere que el juicio respectivo no esté afectado, por ninguna causa de improcedencia, ya que su finalidad estriba en conceder al quejoso la protección de la justicia federal en cualquiera de los casos anotados. En conclusión, la suplencia obligatoria no autoriza al juzgador de Amparo para salvar ninguna causa de improcedencia.

Por lo que concierne a los recursos, la suplencia obligatoria no es operante cuando el medio de impugnación de que se trate sea improcedente o extemporáneo, en la inteligencia además, de que el recurrente no debe ser la autoridad responsable, o en ministerio público federal, si no el tercero perjudicado o el quejoso en sus respectivos casos.

Con el ánimo de analizar una perspectiva doctrinaria al principio en cuestión, podemos citar fragmentos de la participación de la señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en el foro “Temas para una Reforma del Sistema de

Impartición de Justicia en el Estado Mexicano”, organizado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el 4 de mayo de 2004, intitulada “El principio de estricto derecho en el juicio de amparo”¹⁷, cuyas partes más relevantes analizaremos:

“EL PRINCIPIO DE Estricto DERECHO EN EL JUICIO DE AMPARO”.

“...El principio de estricto derecho contemplado en nuestra actual Ley de Amparo, es uno de los frutos de esa concepción individualista que debe de ser hoy sometido a un nuevo y minucioso examen, a la luz de las nuevas condiciones que privan en nuestro país. De manera que podamos evaluar serenamente si debe mantenerse intocado, o bien si merece ser derogado o en su caso atemperado, bajo una nueva perspectiva. Particularmente por la circunstancia de que, sin temor a exagerar, podemos afirmar que el mayor porcentaje en la negación de los amparos solicitados, o bien de sus respectivos sobreseimientos, se debe, en buena medida, al principio de estricto derecho...”

De este fragmento podemos rescatar la referencia que la ponente realiza al tomar la *concepción individualista* que impero en la Constitución Mexicana de 1857, misma que otorgo al Juicio de Amparo el carácter tangible en sus sentencias, de individualización del fallo protector, (situación íntimamente relacionada al principio de la relatividad de las sentencias de amparo), situación que sujeta

¹⁷ Participación de la señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en el foro “Temas para una Reforma del Sistema de Impartición de Justicia en el Estado Mexicano”, organizado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Ciudad de México, el 4 de mayo de 2004.

obligatoriamente al juzgador a examinar particularmente la demanda promovida, sus posibles improcedencia y más a fondo la forma en que el Quejoso trate de exhibir el acto reclamado, y las repercusiones del mismo en sus derechos fundamentales, dicho de otro modo la forma de enarbolar los conceptos de violación serán la pauta para provocar la convicción en el juzgador sobre la existencia o no del acto reclamado, y más aún sobre la presencia o no de violación a las garantías individuales del quejoso; prosigamos con el análisis a la ponencia citada:

“...el principio de estricto derecho estriba en que el juez de amparo debe concretarse a examinar la constitucionalidad del acto reclamado, a la luz de los argumentos externados en los conceptos de violación que se expresen en la demanda, y si se trata de resolver un recurso interpuesto contra la resolución pronunciada por el juez de Distrito, en que el revisor se limite a apreciar tal resolución tomando en cuenta, exclusivamente, lo argüido en los “agravios” (...) No podrá, entonces, el órgano de control constitucional, realizar libremente el examen del acto reclamado ni de la resolución recurrida, pues debe limitarse a establecer, respectivamente, si los citados conceptos de violación o, en su oportunidad, los agravios, son inoperantes. De manera que no estará legalmente en aptitud de determinar si el acto reclamado es contrario a la Carta Magna, por un razonamiento no expresado en la demanda; ni que la sentencia o resolución recurrida se aparta de la ley, por una consideración no aducida, ya en los conceptos de violación, ya en los agravios respectivos...”

Me parece que los argumentos vertidos por la C. Ministra están fundamentados en los efectos prácticos de la aplicación del principio en cuestión, situación que se advierte a lo largo del ejercicio jurisdiccional, toda vez que dichos argumentos se centran mas sobre las secuelas y consecuencias procedimentales del Juicio de Amparo y sus respectivos recursos.

Como lo menciona la ponente, el Juicio de Garantías ha tenido desde sus inicios el estricto derecho como una figura inherente a su naturaleza, al grado de que doctrinariamente se le considera un principio rector del mismo¹⁸, sin embargo las consecuencias de las distintas figuras jurídicas vigentes en nuestros días solo pueden demostrar su eficacia y suficiencia en razón de la cuantía, forma y modo, con los que sus propios efectos impacten en la sociedad, y es a través de este fenómeno que podemos apreciar la idoneidad o ineficacia de la norma de que se trate, en este caso considero que el principio de estricto derecho podría tener mas variantes que permitan al Juzgador el allegarse de los elementos necesarios y deducir de todas las actuaciones la aparición del acto reclamado y si éste afecta o no los derechos fundamentales del quejoso, permitiéndose así, que el órgano decisor no solo sea animado por los planteamientos de las partes en el Juicio, sino así también abra distintas posibilidades tendientes a la verdadera aparición de justicia en su fallo.

Citando otro fragmento relevante que encontramos en la ponencia de la C. Ministra, tenemos:

“...en virtud de este principio, puede ocurrir que, no obstante el acto reclamado sea notoriamente inconstitucional, se niegue la protección de la justicia federal solicitada, por no haberse hecho valer el razonamiento idóneo, conducente a aquella conclusión;

¹⁸ Burgoa Orihuela, Ignacio, *El juicio de amparo*, cuadragésima primera edición, editorial Porrúa, México, 2005.

y también que, siendo ostensiblemente ilegal la resolución recurrida, deba confirmarse por no haberse expuesto el agravio apto que condujera a su revocación. Es por ello que este principio, al que afortunadamente se han ido introduciendo cada vez más excepciones, es, quizá, el más *despiadado* de los principios que sustentan el juicio de amparo (...) en consecuencia, aunque el juzgador advierta, por la narración de los hechos y por las pruebas allegadas, que el quejoso tiene de su lado a la justicia y a la razón, NO podrá concedérselas si el peticionario de amparo no le ofrece probada, satisfactoriamente, toda la argumentación que este debe utilizar, contrariando absolutamente el derecho de acceso a la justicia que se establece en nuestra Constitución.”

Como se ha venido anotando, en el plano práctico del Juicio de Amparo podemos encontrar distintas consecuencias formales y materiales que para efectos de la impartición de justicia pueden verse de corto alcance, en lo personal considero que tal es el caso del principio que estamos analizando, concatenando las siguientes razones:

- a) En primer lugar, el sistema jurídico mexicano es tal, que permite el acceso a la justicia a todo individuo, independientemente de la ideología, religión, orientación sexual, capacidad económica o intelectual del mismo.
- b) Los medios jurisdiccionales disponibles al gobernado para ejercitar sus derechos, son tales que no es necesario, (o por lo menos no debería), que el promovente cuente con la asesoría de un Licenciado en Derecho.

- c) El común de la población no tiene las posibilidades económicas o materiales necesarias para contratar los servicios de un profesionalista en materia jurídica.

Tomando en cuenta los argumentos señalados podemos concluir que la mayoría de la población no tiene el acceso idóneo al aparato jurisdiccional, con esto no pretendo criticar el funcionamiento de dicho aparato (toda vez que no es materia de la presente investigación), sino más bien considero que sería pertinente adecuar la funcionalidad del estricto derecho de manera tal que cualquier individuo obtenga un análisis exhaustivo a su caso en concreto, y que no por plantear mal su petición le sea negado el acceso a la justicia, asimismo me parece dicho análisis podría ser viable para la instancia del Amparo, y también para las demás instancias judiciales en nuestro país.

Es importante destacar que la ponencia analizada en este apartado entraña un criterio subjetivo en relación al principio en cuestión, sin embargo pienso que es de vital importancia analizar dichos criterios, toda vez que constituyen esa génesis necesaria para la dinámica jurídica que incita la evolución de las figuras legales, con lo cual no pretendemos decir que puede llegar el momento social en que se hable de lo obsoleto de una figura legal, máxime si que puede existir el momento social en el cual podamos mejorar la forma o materia de las figuras ya existentes.

1.3) La Improcedencia del Juicio de Amparo

A efecto de analizar el presente apartado tenemos que la improcedencia del Juicio de Amparo, es aquella figura que puede tener diverso carácter de origen, el cual puede ser constitucional, legal o jurisprudencial, en cualquiera de estas hipótesis la improcedencia impide formalmente al juzgador de Amparo adentrarse al estudio de la demanda de garantías e inclusive sobreseer el Juicio, entendiendo tal referencia en función de la etapa procesal en la que se halle el Juicio de Amparo de que se trate.

1.3.1) Improcedencia constitucional.

Cuando la improcedencia del Amparo se prevé en la Carta Magna, se trata indiscutiblemente de improcedencia constitucional, la cual se consigna con vista a determinadas situaciones abstractas en relación con las cuales no es posible por modo obligatorio resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos que se reclamen. Dichas situaciones y, por ende, la improcedencia que en razón de ellas se establece, únicamente deben estar previstas en la constitución, ya que ninguna ley secundaria le es dable proscribir la procedencia de la acción de Amparo en casos que no instituye la ley suprema.

El carácter distintivo de la improcedencia constitucional estriba en que esta se consigna por modo absoluto y necesario para todos aquellos casos concretos que puedan enmarcarse dentro de la situación abstracta establecida en la ley fundamental, sin que la actitud asumida por el particular frente al acto de autoridad que la agravie la determine.

Los mencionados casos o situaciones en que la acción o el Juicio de Amparo son constitucionalmente improcedentes, entre otros, son los siguientes:

- a) Contra las resoluciones de cuerpos policíacos en cuanto al despido y remoción de elementos.

Tal como se desprende del último párrafo de la fracción XIII del apartado B del artículo 123 constitucional, los miembros de las diferentes corporaciones policíacas no contarán con ningún juicio o recurso legal alguno para combatir su remoción, situación que jurídicamente podríamos decir los deja en estado de indefensión, sin embargo, considero que el argumento para validar esta medida se aprecia dada la pertenencia a una corporación relacionada con la seguridad pública, ya que este factor corresponde directamente al bien y orden público.

b). Contra las resoluciones de los organismos electorales. (Art. 60 Constitucional).

Como podemos apreciar, en materia electoral existe esta gran delimitación competencial respecto del organismo jurisdiccional en materia electoral, al respecto podemos citar la obra de Mario Alberto Becerra Becerril, que en la parte relacionada a nuestra temática cita:

“...la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto en diversos precedentes que la improcedencia del juicio de amparo no surge por el sólo hecho de que la norma reclamada se contenga en un ordenamiento cuya denominación sea electoral, o porque el acto o resolución provenga de una autoridad formalmente electoral, ni mucho menos de lo que se argumente en los conceptos de violación de la demanda, sino que es el contenido material de la norma, acto o resolución lo que determinará la improcedencia del juicio de garantías, es decir, resulta necesario que ese contenido sea electoral o verse sobre derechos políticos pues en estos supuestos la norma, acto o resolución están sujetas al control constitucional previsto por la propia Ley Suprema, esto es, la acción de inconstitucionalidad si se trata de normas generales, o los medios de impugnación del conocimiento del Tribunal Electoral en el caso de actos o resoluciones.

Por tanto, para nuestro más Alto Tribunal la correcta interpretación de la fracción VII del artículo 73 de la Ley de Amparo, acorde con el orden constitucional y, por tanto, con la naturaleza y objeto del juicio de garantías,

determina que la improcedencia de éste surgirá cuando se reclamen normas o actos cuyo contenido material sea electoral o versen sobre derechos políticos, ya que sólo de manera excepcional podrán combatirse a través de ese juicio cuando se vinculen en sentido estricto con la posible violación a los derechos fundamentales, pero siempre que no atañan estrictamente a la materia electoral, o bien, al ejercicio de derechos políticos cuando éstos incidan sobre el proceso electoral.

...así, de los diversos criterios emitidos por la SCJN en materia electoral para efectos de la acción de inconstitucionalidad, se obtiene lo siguiente:

a) La materia electoral comprende las cuestiones propias de los derechos políticos, tales como las bases generales que instituyen los procesos de elección previstos directamente en la Constitución, a saber, la de los titulares del Poder Ejecutivo y los integrantes del Poder Legislativo (en ambos tanto federales como locales), así como los integrantes de los Ayuntamientos (presidente municipal, regidores y síndicos); y

b) También forman parte de la materia electoral otros aspectos vinculados directa o indirectamente con dichos procesos o que deban influir en ellos de una u otra manera, tales como las cuestiones propiamente organizativas, administrativas y de otra índole, esto es, las funciones de las autoridades electorales y la creación de órganos administrativos para fines electorales, la organización de las elecciones,

financiamiento público, comunicación social de los partidos, límites a las erogaciones y montos máximos de aportaciones, delitos, faltas administrativas y sus sanciones, distritación o redistritación...”¹⁹

Como podemos ver, los diferentes criterios respecto al Control Constitucional en materia electoral, parten no solamente de un marco competencial legal, sino así también de un marco formal y material de competencia, haciendo la distinción de derechos fundamentales frente a los derechos político electorales, los cuales reclaman por necesidad propia administración, legislación y tribunales especializados.

Continuando con el análisis a la improcedencia del Juicio de Amparo, tenemos el siguiente supuesto:

c) Contra las declaraciones y resoluciones de ambas Cámaras del Congreso de la Unión tratándose de declaración de procedencia y juicio político. (Artículo 110 y 111 constitucional).

En análisis a este supuesto y a su fundamento legal, podemos apreciar que el mismo se constituye de esta manera en atención a la autonomía legislativa y su toma de decisiones y aún más en referencia a dos de las figuras de Control Constitucional en nuestro sistema jurídico mexicano, como lo son la Declaración de Procedencia y el Juicio Político, ambos encaminadas a vigilar el desempeño de determinados servidores públicos

¹⁹ Becerra Becerril, Mario Alberto, *El juicio de amparo en materia electoral*, visible en: <http://www.tuobra.unam.mx/vistaObra.html?obra=2434>, consultada el 12 de marzo de 2011.

1.3.2) Improcedencia legal del Juicio de Amparo

La improcedencia legal de la acción de amparo se consigna no porque el caso concreto corresponda a una situación abstractamente prevista en la que de manera absoluta y necesaria se impida la procedencia del juicio de garantías, sino en atención a circunstancias relativas y contingentes que pueden concurrir o no en casos particulares semejantes en relación con un mismo acto de autoridad, al respecto recibe el adjetivo de Legal, porque tiene sus origen y sustento en la Ley de Amparo, teniendo un artículo expreso que expone dichas causales. (Artículo 73º de la Ley de Amparo).

No todas las causas de improcedencia legal, sin embargo, son relativas, sino que, algunas de ellas ostentan los caracteres de absolutas y necesarias, verbigracia, la prevista en la fracción I del invocado artículo 73, que considera improcedente la acción o el Juicio de Amparo contra los actos de la Suprema Corte. Además, según se acaba de afirmar, las fracciones VII y VIII del mismo precepto, al corroborar la improcedencia de la propia acción o juicio en materia política, también comprenden causas absolutas y necesarias. El sistema de señalamiento de la improcedencia legal de la acción de amparo, en el artículo 73 de la ley, es limitativa, esto es, que únicamente los casos y circunstancias consignados por tal precepto pueden constituir el motivo generador de la improcedencia, por lo que, por exclusión fuera de las hipótesis legalmente enumeradas, no debe aducirse ninguna otra causa al respecto, sobre el particular considero oportuna la transcripción de una pequeña crítica a las improcedencias legales del Amparo realizada por el M. en D. Francisco Caballero Green, Secretario del Quinto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, en su artículo denominado *“NOTAS SOBRE LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO”*²⁰:

²⁰ Caballero Green, Francisco, *Notas sobre la improcedencia del juicio de amparo*, visible en: <http://www.buenastareas.com/ensayos/Notas-Sobre-Las-Causales-De-Improcedencia/1353225.html>, consultada el 20 de marzo de 2011.

“... el no realizar un previo y acucioso estudio respecto a la procedencia del juicio constitucional que se pretende intentar, ello puede, de ser el caso, tener como consecuencia legal que la demanda de amparo que se presentó sea desechada al encontrar el Juez de amparo motivo manifiesto e indudable de improcedencia, según lo dispone el artículo 145 de la Ley de Amparo; asimismo, sólo que bajo la óptica de que se admitió la demanda y se substanció en sus términos el juicio, si no se atiende a las cuestiones relativas a la improcedencia del juicio de amparo, ello podría resultar en el sobreseimiento en el mismo al aparecer o sobrevenir alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo 73 del mismo ordenamiento legal.

Como podemos ver, el Maestro Caballero centra sus comentarios en relación al ámbito pragmático del ejercicio jurisdiccional, ya que refiere que el motivo de improcedencia puede ser apreciado desde el momento de la presentación de la demanda, pudiendo darse el caso de que admitida la demanda y sustanciado el Juicio, aparezca la causal de improcedencia en la tramitación del mismo o en la Audiencia Constitucional (para el caso de Amparo indirecto), lo cual generaría desde luego el sobreseimiento del Juicio respectivo.

Considero que la causal de improcedencia puede surtir sus efectos antes de admitirse la demanda o bien durante el desarrollo del Juicio, sin embargo hay que tomar en cuenta que la tramitación de un Amparo, cuya causa de improcedencia sea advertida en la tramitación del mismo, pudo haber sido identificada al recibir la

demanda, y al no hacerse así se generan procedimientos ociosos y que atentan contra el principio de economía procesal.²¹

La forma en que el órgano jurisdiccional decide sobre la aparición de las causales de improcedencia, o ante la obscuridad de la demanda de Amparo, ha generado diversas figuras procesales como admisiones incompletas de demanda, desechamientos parciales o prevenciones a las partes a efecto de que emitan las correspondientes aclaraciones, lo que a juicio del suscrito genera más tramitaciones extraordinarias al Juicio de Garantías.

En el mismo ensayo encontramos un fragmento en el cual se hace referencia a la obligación que tiene el Juzgador de Amparo de revisar oficiosamente si existe causa de improcedencia, con el ánimo de analizarlo, citemos:

“...para el juzgador de garantías el tema que se comenta debe ser, en todos los casos, analizado oficiosamente, ya que de conformidad con lo estipulado en el último párrafo del aludido artículo 73, las causales de improcedencia, en su caso, deberán ser examinadas de oficio; examen que atañe al Juez de amparo, léase Juez de Distrito; Magistrado de Tribunal Unitario de Circuito en el supuesto de que el reclamo constitucional sea un acto no definitivo proveniente de otro Magistrado o Tribunal Unitario; Magistrados de Tribunal Colegiado de Circuito; superior del tribunal que haya cometido la violación —artículo 37 de la Ley de Amparo—; e, incluso, jueces de Primera Instancia dentro de cuya jurisdicción radique la autoridad que ejecuta o trate de ejecutar el acto reclamado, cuando en dichos lugares

²¹ Gómez Lara, Cipriano, *Derecho Procesal Civil*, editorial Oxford, 6ª edición, México, 2003.

no resida Juez de Distrito—artículo 38 de la Ley de Amparo—, pues sobre el particular sigue vigente el principio de que siendo la procedencia de la acción constitucional de orden público, su análisis debe efectuarse sin importar que las partes la aleguen o no, y en cualquier instancia en que el juicio se encuentre, de conformidad con lo dispuesto en el mencionado último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo en relación con el diverso numeral 91 de la legislación de la materia, que establece las reglas para resolver el recurso de revisión, entre las que se encuentran, según su fracción III, la de estudiar la causa de improcedencia expuesta por el Juez de Distrito y de estimarla infundada, confirmar el sobreseimiento si apareciere probado otro motivo legal.”

Como podemos advertir la Ley de Amparo establece una obligación de vital importancia en la tramitación del Juicio de Garantías, la cual consiste en que el juzgador debe realizar en primer cuenta, un estudio pormenorizado del caso en concreto, lo cual considero es una labor intensiva, ya que como hemos estudiado las causales de improcedencia pueden ser de carácter sustantivo, o adjetivo, los cuales se pueden corroborar sólo a partir del estudio minucioso de los términos legales de interposición, la forma en que se hace valer la procedencia del Juicio y la posibilidad de que se encuentre pendiente de jurisdicción el acto reclamado, asimismo, entre las causales de carácter adjetivo, encontramos a aquellas que tienen su origen en las figuras procesales del Juicio, a saber, la litispendencia, la cosa juzgada o la conexidad. Por lo cual pienso que la labor del juzgador debe ser exhaustiva no solo al momento de la sustanciación del Juicio, sino así también desde el instante en que se recibe la demanda de garantías.

Por último, el ensayista redacta una diferenciación entre la improcedencia y el sobreseimiento del Juicio de Garantías, al tiempo que expone su fundamentación legal, veamos:

“...si bien los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo, que prevén los requisitos mínimos que deben contener, respectivamente, los escritos de demanda de amparo indirecto y directo, no establecen como uno de esos requisitos el que se exprese o asiente un apartado en el que se analice detalladamente la procedencia del juicio de amparo que se intente (...) se DESECHA la demanda de amparo cuando el motivo de improcedencia es manifiesto e indudable desprendiéndose con claridad de la propia DEMANDA (art. 145 Ley de Amparo) (...) Se SOBRESSEE en la sentencia en la que se decide que el juicio no es procedente y se deja de estudiar el fondo que es la litis constitucional planteada (arts. 73 y 74, fracción III, Ley de Amparo); absteniéndose, el juzgador, de declarar si el acto reclamado atribuido a la responsable es o no violatorio de garantías.”

En efecto, los requisitos que debe contener la demanda de Amparo, en cualquiera de sus dos vertientes, no imponen al promovente la obligación de argumentar respecto de la procedencia de su acción, situación que deja completamente al arbitrio del juzgador el estudio y ubicación de la posible causal de improcedencia.

Asimismo, tanto doctrinal como legalmente podemos encontrar la diferencia entre la improcedencia y el sobreseimiento del Juicio de Amparo, a lo cual cabe resaltar que es necesario conocer las causas y efectos de ambas figuras para conocer sus

diferencias, por lo cual la presente investigación analizara más adelante el sobreseimiento, sus causas y efectos.

1.3.3) Improcedencia Jurisprudencial

Al respecto podemos afirmar que este tipo de improcedencia recibe tal nombre ya que su origen y sustento está expuesto en los criterios que constituyen Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito.

Con respecto a este tipo de improcedencia solo quedaría mencionar que la Jurisprudencia debe ser aplicable exactamente al caso concreto que se adecue al supuesto de la improcedencia de que se trate. En esta apartado podemos percatarnos de la importancia que reviste el surgimiento de las tesis jurisprudenciales, y más en este sentido ya que podemos advertir que un criterio jurisprudencial tendría aplicación para generar la improcedencia del Juicio de Garantías, es decir, estamos ante la posibilidad de que una tesis de Jurisprudencia vigente impida el estudio de la demanda de Amparo, según sea el encuadramiento sustantivo o adjetivo del Juicio de que se trate.

1.4) El Sobreseimiento del Juicio de Amparo.

Otra figura procesal de notoria relevancia es EL SOBRESEIMIENTO, entendiéndolo como aquella figura jurídica que surge al encuadrar el cauce del Juicio a una de las hipótesis, que en su fraccionado estipula el artículo 74º de la propia Ley de Amparo, en otras palabras el sobreseimiento es la figura procesal que pone fin al Juicio de Amparo, sin hacer declaración alguna sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.

En esta tesitura analizaremos cada una de las fracciones del artículo 74 de la Ley de Amparo que a la letra dice:

**LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS
ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

“Artículo 74.- Procede el sobreseimiento:

I. Cuando el agraviado se desista expresamente de la demanda”:

El Juicio de Amparo se sobreseerá cuando falta el interés jurídico en su prosecución, circunstancia que queda patentada a partir de una apreciación subjetiva a las pretensiones del quejoso. Los móviles del desistimiento voluntario de la demanda de amparo pueden ser múltiples, pero generalmente se condensan en la conveniencia, originada por diversas causas, para no continuar el juicio constitucional.

Esta facultad irrestricta que tiene el agraviado para desistirse de su demanda de garantías, se armoniza perfectamente con el principio de iniciativa o instancia que rige, el ejercicio de la acción de Amparo, ya que el gobernado es el único que puede excitar a los órganos de control para que le impartan su protección contra cualquier ley o acto de autoridad que menoscabe su esfera jurídica, también lo es por lógica consecuencia, el que puede renunciar voluntariamente a que se le otorgue dicha protección.

En efecto, la consecuencia jurídica del desistimiento de la demanda de Amparo, según la citada fracción, es el sobreseimiento del Juicio respectivo, por lo que la resolución correspondiente hace inoperante la acción constitucional ejercitada, y no sólo provoca la pérdida de la instancia, que es la conclusión que se desprende de la redacción literal de la disposición legal señalada. Para que surta sus efectos procesalmente, el desistimiento debe ser ratificado.

**LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS
ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

“Artículo 74.- Procede el sobreseimiento:

I...

II. Cuando el agraviado muera durante el juicio, si la garantía reclamada solo afecta a su persona.

En esta hipótesis legal, el sobreseimiento obedece a la falta de interés jurídico en la prosecución del amparo, proveniente del fallecimiento del quejoso, operando únicamente en los casos en que el acto reclamado afecte derechos estrictamente personales del agraviado, es decir, inseparables de su persona, como la libertad o la vida, pudiendo afirmarse que, además, la improcedencia del Juicio de Garantías se origina por la ausencia superveniente de la materia de dicho acto.

El deceso del quejoso, por lo contrario, no provoca el sobreseimiento del amparo, cuando los actos reclamados lesionan derechos o intereses jurídicos, generalmente de carácter patrimonial o económico, que no sean inseparables de la persona del agraviado, esto es, que subsistan post-mortem. En tal caso, es la Sucesión del quejoso la que, como causahabiente universal de éste, debe continuar el Juicio de Amparo por conducto del Albacea respectivo.

**LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS
ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

“Artículo 74.- Procede el sobreseimiento:

- I.
- II.
- III. Cuando durante el juicio apareciese o sobreviniese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior.

Anteriormente mencionamos que las hipótesis de improcedencia legal, consignadas en el artículo 73 de la Ley de Amparo, se traducen en la imposibilidad obligatoria de que en el Juicio respectivo se analice la cuestión de fondo planteada por el quejoso sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados. Pues bien, la resolución que se pronuncia en un Juicio de Amparo en que opera alguna causa de improcedencia debe necesariamente decretar el sobreseimiento del mismo, ya que el juzgador, en presencia de ella, no debe abordar la cuestión de fondo planteada por el quejoso.

De acuerdo con la disposición legal que contiene esta hipótesis de sobreseimiento, la existencia de una causa de improcedencia en el Juicio de Amparo puede ser anterior a la promoción de la Acción o superveniente, esto es, posterior a la iniciación del procedimiento constitucional. La preexistencia de la causa de improcedencia puede abarcar todas las hipótesis específicas contenidas en el artículo 73 de la Ley de la materia; por lo contrario, la superveniencia de la misma sólo tiene lugar por lo que concierne a determinados casos de improcedencia, que lógicamente pueden surgir dentro del Juicio de Garantías una vez iniciado éste, como son los involucrados en las fracciones XVI y XVII, que ya estudiamos con antelación.

LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“Artículo 74.- Procede el sobreseimiento:

I.

II.

III.

IV. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 155 de esta Ley.

Quando hayan cesado los efectos del acto reclamado o cuando hayan ocurrido causas notorias de sobreseimiento, la parte quejosa y la autoridad o autoridades responsables estén obligadas a manifestarlo así, y si no cumplen esa obligación, se les impondrá una multa de diez a ciento ochenta días de salario, según las circunstancias del caso.

La fracción citada previene como causa de tal sobreseimiento la inexistencia del o los actos reclamados. La variante que media entre ambos supuestos consiste en que, en el primero, los actos combatidos sí existen, sin que se deba analizar su constitucionalidad o inconstitucionalidad; en tanto que en el segundo, dicho análisis es jurídicamente imposible por su inexistencia u omisión en demostrar dicha existencia.

El caso de sobreseimiento que comentamos revela claramente la autonomía de la Acción de Amparo, pues a pesar de la inexistencia real de los actos reclamados, se puede ejercitar, aunque su objeto no se logre, por la misma causa. Debemos reiterar que dicha autonomía no implica que la referida acción pueda entablarse sin que el quejoso señale en su demanda los actos que combata, aunque éstos no existan en la realidad o no se demuestre su existencia en la audiencia constitucional, ya que el acto que se considere infractor de la Constitución es uno

de los elementos de la citada acción, o sea, su causa próxima, y sin el cual lógicamente aquélla no puede concebirse.

Asimismo el párrafo subsecuente reitera la importancia de observar que la materia de la litis en el Amparo observe vigencia durante la tramitación del juicio, al grado que estipula una medida de apremio para las partes mencionadas que no hagan del conocimiento del Juzgador el hecho del cese de los efectos del acto reclamado o que existan causas notorias de sobreseimiento.

“Artículo 74.- Procede el sobreseimiento:

I.

II.

III.

IV.

V. En los amparos directos y en los indirectos que se encuentren en trámite ante los Jueces de Distrito, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, si cualquiera que sea el estado del juicio, no se ha efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días, incluyendo los inhábiles, ni el quejoso ha promovido en ese mismo lapso.

En los amparos en revisión, la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término indicado, producirá la caducidad de la instancia. En ese caso, el tribunal revisor declarará que ha quedado firme la sentencia recurrida.

En los amparos en materia de trabajo operará el sobreseimiento por inactividad procesal o la caducidad

de la instancia en los términos antes señalados, cuando el quejoso o recurrente, según el caso, sea el patrón.

Celebrada la audiencia constitucional o listado el asunto para audiencia no procederá el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia.

A la hipótesis de sobreseimiento anotada, se ha aplicado indebidamente el calificativo de caducidad de la instancia. Esta denominación es impropia, pues la caducidad instancia y el sobreseimiento por inactividad procesal presentan rasgos diferentes, a pesar de que ambas figuras ofrezcan, por otra parte, estrechas semejanzas.

La caducidad de la instancia entraña la extinción o desaparición del estado o grado procesal en que acaece la causa determinativa del citado fenómeno. Por tanto, si la caducidad opera en la segunda instancia de un juicio, la primera no se extingue, quedando firmes las actuaciones que en ella se hubieren realizado y causado ejecutoria, principalmente, la sentencia de fondo cuya impugnación hubiese originado la instancia caduca.

Asimismo el sobreseimiento de un Amparo por inactividad procesal, se puede dar cuando ésta se observa durante la substanciación del recurso de revisión, e implica simplemente la extinción de la segunda instancia, y por ende, la firmeza ejecutoria de la sentencia recurrida. Realmente, la inactividad procesal provoca, no la caducidad de la instancia, sino la caducidad del proceso constitucional, que la técnica de amparo adopta con la figura contemplada en la fracción transcrita el nombre de sobreseimiento.

En una interpretación a contrario sensu del párrafo siguiente tenemos que en materia laboral la caducidad de la instancia operara a favor del trabajador, entendiendo que si el patrón es parte quejosa, el acto reclamado afecta sus intereses y por ende no menoscaban los del trabajador.

Por último tenemos que es obligación procesal del quejosos impulsar el Juicio hasta la celebración de la Audiencia Constitucional (para el caso de Amparo Indirecto), o hasta el listado del asunto para audiencia (en tratándose de Amparo Directo).

Capítulo 2) Las sentencias de Amparo y su ejecutoria.

2.1) Concepto de Sentencia.

A efecto de conceptualizar jurídicamente el significado de la figura Sentencia citaremos algunas posturas de diferentes doctrinarios respecto a dicho vocablo, en primer lugar el Dr. Ovalle Fabela nos plantea:

“Es el acto procesal que emana de los agentes de la Jurisdicción y mediante el cual deciden la causa o punto sometido a su conocimiento, en el cual se emite la resolución que decide el fondo de la controversia y termina la instancia.”²²

Por otra parte el doctor Héctor Fix Zamudio, dentro de su participación para la elaboración del *Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas*, señala que la sentencia se define como:

“Deriva del latín, sententia, máxima, pensamiento corto, decisión; es la resolución que pronuncia el juez o tribunal para resolver el fondo del litigio, conflicto o controversia, lo que significa la terminación normal del proceso.”²³

Asimismo, el maestro Carlos Barragán Salvatierra señala como concepto de Sentencia:

“...encuentra su raíz etimológica en sententia, palabra latina que significa dictamen o parecer de sentien,

²² Ovalle Fabela, José, *Derecho procesal civil*, editorial Oxford, novena edición, México, 2007.

²³ Fix Zamudio, Héctor, *Diccionario jurídico mexicano del instituto de investigaciones jurídicas*, editorial Porrúa-UNAM, quinta edición, México, 1992.

*sentientis, participio activo, sentire, sentir, y es utilizada en el derecho para denotar al mismo tiempo un acto jurídico procesal y el documento en el cual se consigna; ante ello generalmente se manifiesta que la sentencia es una decisión judicial sobre una controversia o disputa, también se afirma que viene del vocablo latino sintiendo, porque el juez del proceso declara lo que siente. Se le llama sentencia porque deriva del término latino sintiendo, porque el tribunal declara lo que siente según lo que resuelve en el proceso.*²⁴

Como podemos apreciar dentro de los elementos empleados por los doctrinarios para conceptualizar jurídicamente la figura de la *Sentencia*, encontramos un común denominador por lo que hace a los vocablos de juez, jurisdicción, resolución, controversia, fin al proceso, entre otros, los cuales son plenamente afines a la emisión de una sentencia, es decir, la sentencia en sí misma se compone de elementos de forma y fondo; por lo que hace a la forma encontramos los requisitos legales necesarios de carácter adjetivo para la génesis de la propia sentencia, y por lo que hace al fondo encontramos a las circunstancias sustantivas que generaron, en primer lugar la litis, y en última consecuencia la emisión del fallo de que se trate, tan es así que de la lectura al común de las Sentencias emitidas en México encontramos entre las partes de la misma a los *RESULTANDOS, CONSIDERANDOS Y RESOLUTIVOS*, partes que analizaremos posteriormente en esta investigación.

2.1.1) Concepto propuesto de Sentencia.

De un estudio a las citas realizadas y tratando de salvar los componentes esenciales para enarbolar este concepto tenemos:

²⁴ Barragán, Carlos, *Derecho procesal penal*, editorial Mcgraw-Hill, México, 1999.

“La sentencia es el medio por el cual el juzgador de una controversia determinada, decide a cuál de las partes partícipes en el juicio le asiste la razón, a través del reconocimiento y valoración de los diferentes medios de convicción (pruebas y alegaciones), que las mismas partes hayan puesto a su disposición durante el desarrollo del Juicio de que se trate”.

Como se puede apreciar de la lectura al párrafo que antecede, la figura de la sentencia es por su propia naturaleza, importante y compleja, no solo porque representa la solución jurisdiccional a la litis planteada, sino porque es la consecuencia jurídica a una serie de situaciones de distinta índole:

- a) Características adjetivas y sustantivas.
- b) Características formales y materiales.
- c) Características procesales y jurisdiccionales.

Es decir, la sentencia viene a ser una consecuencia a todos y cada uno de los componentes de los actos jurídicos que dieron inicio, trámite e impulso al Juicio de que se trate.

2.2) La Sentencia en materia de Amparo.

Por lo que hace a la materia de nuestro estudio, tenemos que la sentencia es el acto procesal por medio del cual la instancia que conozca del juicio de Amparo, emite su resolución, atendiendo a la demanda planteada, la exposición de los conceptos de violación, la rendición de los informes por las autoridades responsables, las pruebas ofrecidas y desahogadas (en el caso de Amparo Indirecto), y las alegaciones de las partes y resuelve sobre la existencia o inexistencia de las violaciones de garantías planteadas, restituyendo ó no, según el caso, al quejoso en el goce de la garantía violada.

Dentro del Amparo encontramos que la sentencia debe cumplir con una serie de requisitos legales, mismos que imponen al jugador una obligación sistemática de cómo y bajo qué características debe ser emitida.

Dentro de dichos requisitos legales encontramos:

- a) Principio de congruencia.- conforme a los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, dicho principio consiste en que las sentencias de Amparo deberán estar acordes con las acciones y excepciones que hicieren valer las partes, ya sea sobre el contenido de la demanda o sobre el informe justificado, sin excluir ninguna manifestación realizada o incluir alguna no realizada.

Podemos decir que la acción de Amparo y por ende las pretensiones del quejoso se ven plasmadas en los conceptos de violación de la demanda, ya que a través de ellos expone las razones por las cuales considera que el acto de autoridad vulnera sus Garantías Individuales, y este principio obliga al juzgador a que exista congruencia entre lo expuesto por el quejoso y lo resuelto en la sentencia de que se trate.

- b) Principio de exhaustividad.- conforme a los mismos dispositivos indicados con antelación tenemos que el Juez al momento de resolver el fondo del asunto, tiene la obligación de resolver todas las peticiones que se hicieren valer por el quejoso, así como las manifestaciones realizadas por las autoridades responsables a través de la rendición de los distintos informes, siempre que formen parte de la litis.

- c) Principio de fundamentación y motivación. Consiste en que el Juez al momento de resolver un asunto planteado, debe precisar los fundamentos legales en los que se basó para emitir su sentencia.

Respecto a este principio podemos decir que infiere relación con el principio constitucional de fundamentación y motivación del acto de autoridad, obligación que nuestra Carta Magna impone a toda autoridad pública al momento de emitir un acto relacionado con la administración pública.

Por su parte la motivación consiste en las razones que el servidor público, (en este caso el juzgador de Amparo), para justificar su actuar, es decir, son las circunstancias exteriorizadas por el sujeto pasivo del acto de autoridad, que impulsaron a ésta última para ejercer su jurisdicción.

Con el ánimo de encontrar un criterio práctico para la emisión de una sentencia de Amparo podemos citar el siguiente criterio jurisprudencial:

SENTENCIAS DE AMPARO, PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS.²⁵

Novena Época. Primera Sala.

De los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo se desprende que los principios de congruencia y exhaustividad que rigen en las sentencias de amparo, en esencia, están referidos a que éstas sean

²⁵ Visible en: http://www.ordenjuridico.gob.mx/Publicaciones/CDs2006/CDProcesal_pdf/J26.pdf, consultado el 1^o de Abril de 2011.

congruentes no sólo consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos, lo que obliga al juzgador, tratándose del juicio de amparo contra leyes, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados, sin introducir consideraciones ajenas que pudieran llevarlo a hacer declaraciones en relación con preceptos legales que no fueron impugnados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Como lo podemos apreciar el cumplimiento de los principios legales en toda sentencia es de un carácter obligatorio, no solo como requisito de forma, sino como un requisito necesario para el correcto desahogo del momento decisorio en el Juicio de Amparo.

2.3) Partes que integran la Sentencia de Amparo.

En efectos prácticos tenemos que la sentencia contiene las siguientes partes: Resultandos, Considerandos y Puntos Resolutiveos, a manera de síntesis podemos anotar de cada una de estas partes:

- Resultandos: Encabezamiento o parte expositiva; en el que se señala la fecha y ciudad en que se dicta, las partes que intervienen, sus procuradores y abogados. Se hacen constar también las peticiones o acciones y las excepciones o defensas presentadas por las partes, junto a los presupuestos o antecedentes de hecho en que se fundan, podemos decir que son consideraciones de tipo histórico-descriptivo, en los que se relatan los antecedentes de todo el asunto, en referencia a la posición de cada una de las partes, sus afirmaciones, los argumentos que han esgrimido, así, como la serie de pruebas que las partes han ofrecido, y la mecánica de desahogo, sin que en esta parte el tribunal pueda realizar ninguna consideración de tipo estimativo o valorativo.

- Considerandos: parte considerativa; en este apartado se expresan los fundamentos de hecho y de derecho, que contienen los argumentos de las partes y los que utiliza el tribunal para resolver el objeto del proceso, en relación con las normas que se consideran aplicables al caso, en otras palabras, tenemos que los considerandos son la parte medular de la sentencia, aquí después de haberse relatado en los resultandos toda la historia y los antecedentes del asunto, se llega a las conclusiones y las opiniones del tribunal como resultado de la confrontación entre los conceptos de violación esgrimidos por el quejoso y las manifestaciones emitidas por las autoridades responsables a través de sus informes, sobre la materia de la controversia

- Puntos resolutivos: es la parte que contiene la decisión o fallo sobre si es pertinente o no amparar y proteger al quejoso, sobreseer, o negar el Amparo, a partir de lo estipulado por el artículo 77 en su fracción III, encontramos que en los puntos resolutivos el Juez debe

exponer claramente hacia que puntos va dirigida su decisión en particular.

Asimismo, debe incorporarse el nombre del Juez que la ha emitido, su firma, así como el nombre y rubrica de su secretario que da fe de la emisión de la misma.

Como colorario de este apartado tenemos que la sentencia en el Juicio de Amparo es el acto culminatorio de la actividad jurisdiccional, por el que resuelve si concede, niega o sobresee el amparo solicitado por el quejoso contra el acto reclamado de la autoridad responsable.

Los artículos 76 y 78 de la Ley de Amparo mencionan a la sentencias dando a entenderlas coma las decisiones del órgano judicial, el artículo 77 se refiere a las sentencias como documentos, señalando lo que deben contener y el artículo 80 usa la palabra sentencia lo mismo referida a una decisión que a un documento.

Cabe resaltar que el artículo 76 de la Ley de Amparo contiene la llamada fórmula *Otero*, o sea el principio de la relatividad de la sentencias de amparo, que esta última solo aprovecha a quienes interpusieron la demanda y a no personas ajenas al Juicio.

Las sentencias que se dictan en el Juicio de Amparo sólo exigen cumplimiento a la autoridad responsable, una vez que hayan causado ejecutoria aquellas en las cuales se haya concedido el amparo y protección de la justicia federal, toda vez que el efecto genérico de las misma *es el de restituir al agraviado en el goce de sus garantías individuales violadas*; no así aquellas sentencias en las que se haya negado el amparo o se haya sobreseído el Juicio.

Debemos atender que el acto reclamado puede ser de carácter positivo o negativo, si es del primer tipo, la sentencia tiene efectos restitutorios y debe reponer al quejoso en el pleno goce de la garantía violada, como ya se ha dicho,

con efectos retroactivos al momento de la violación. Para lograr esta finalidad, debe la autoridad responsable llevar a cabo los procedimientos jurídicos y aun materiales que sean necesarios, acorde con la naturaleza del acto, razón por la cual se llega necesariamente a una solución casuística, en efecto, si la reposición implica hechos materiales. En caso de que se trate de un acto negativo, el efecto del Amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y cumplir por su parte lo que la misma exija.

Cuando la sentencia ampara y protege el quejoso, declara fundados los conceptos de violación que esbozó en su demanda, por existir vicios sustanciales del procedimiento que lo dejan sin defensa, el efecto de la sentencia será nulificar el procedimiento desde el momento en que éste fue violado y determinar su reposición a partir de la violación cometida.

En esta situación, la actividad del órgano de control constitucional cesa al dictar la sentencia en la que señala la existencia de una violación procesal alegada como agravio por el quejoso, por otra parte, si el acto reclamado es una sentencia definitiva y por tanto una sentencia de segunda instancia y la violación pudo haberse cometido tanto en la primera instancia como en la segunda, el alcance de lo resuelto no se detiene en esta, sino que puede y debe trascender a la primera, en ese caso, el tribunal de segunda instancia debe en cumplimiento de la sentencia, determinar lo conducente para hacer llegar los autos al juez de primera instancia, para que éste los reponga al estado que tenían en el momento en que se cometió la infracción y de nuevo los someta a tramitación.

Cuando la sentencia se dicta por existir vicios *in judicando*, dicha sentencia anula el fallo impugnado y obliga a la autoridad responsable, en un verdadero acto de reenvío, a dictar una nueva resolución en la que, necesariamente, debe tomar en cuenta las cuestiones de derecho resueltas, corrigiendo y enmendando los agravios en contra del *principio de legalidad* que fueron motivo de la concesión de Amparo.

La resolución que niega la protección de la Justicia Federal, tiene el carácter indudable de ser una sentencia jurídica simplemente declarativa, es decir, que se limita a evidenciar una situación jurídica bien determinada, la constitucionalidad del acto reclamado, o en otro sentido, la existencia o ineficacia de los conceptos de violación hechos valer por el quejoso, sin implicar modificación alguna de derechos o de situaciones existentes.

La sentencia de este tipo carece de efectos positivos y por tanto su único efecto es el de declarar que no existen las violaciones constitucionales alegadas por el quejoso. Pero respecto, del acto reclamado y la autoridad responsable el efecto natural de este tipo de sentencias es dejar vivo y sin alteración alguna el acto reclamado, con plena validez jurídica y al mismo tiempo para que obre de acuerdo con sus atribuciones legales.

La resolución que decreta el sobreseimiento en el juicio de amparo, tiene el carácter propio de una resolución meramente declarativa, al igual que la sentencia que niega el Amparo.

Únicamente una sentencia que concede el Amparo y la Protección de la Justicia Federal tiene efectos restitutorios lógicamente y jurídicamente, jamás podrán tener efectos positivos las sentencias que nieguen el amparo, tal y como ha quedado establecido.

El principio general que rige la ejecución o cumplimiento de las sentencias de amparo, es el de que la autoridad responsable queda vinculada a los términos establecidos en el texto de las propias sentencias, para lo cual debe dictar una nueva resolución sobre dichas bases.

A manera de resumen podemos hacer la distinción la siguiente clasificación de sentencias:

a) Es definitiva, en tanto que resuelve el fondo de la litis constitucional planteada, acogiendo en sentido positivo la pretensión de que se establezca que el acto reclamado viola las garantías constitucionales.

b) Es de condena, en tanto que obliga a la autoridad responsable a restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado es de carácter positivo y, cuando el acto reclamado es de carácter negativo el efecto de la sentencia de amparo será obligar a la autoridad a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir por su parte, lo que la misma garantía exija.

c) Es también declarativa, en tanto, establece que el acto reclamado ha resultado contrario a la Constitución, violando garantías individuales.

Si la sentencia niega el amparo solicitado, esto no impide que otro u otros que están en un caso idéntico no puedan alegar como ejecutoria el fallo pronunciado para resistir el cumplimiento de la ley o acto que lo motivó.

Asimismo, como hemos podido apreciar a través del análisis de los principios rectores del Juicio de Amparo y los principios inherentes a sus sentencias, nos percatamos que la carga decisora atañe únicamente al juzgador, toda vez que las partes solo tienen participación en la fase instructiva del procedimiento, lo cual genera que el órgano jurisdiccional deba, más allá de justificar cuestiones competenciales, esgrimir los argumentos tendientes no solo a *convencer* a las partes sometidas a su jurisdicción, ya que así también es necesario fundamentar la orientación de su fallo, sin dejar abierta la posibilidad de incertidumbre o duda respecto de su resolución.

De aquí se podemos advertir que la verdadera dificultad de los jueces al momento de elaborar la sentencia, radica en la redacción de los análisis lógicos que deben efectuarse, pues en este momento deben ser examinados los argumentos probatorios y demostrativos que se consideren como más acertados o razonables para la justa resolución del Amparo, lo cual, como lo vimos en la ponencia de la Ministra Olga Sánchez Cordero, otorga al Juzgador plena atribución de ser él mismo quien enarbole los argumentos con los que orientara su fallo.

Asimismo, cabe hacer notar que la Argumentación Jurídica en las sentencias de amparo, poco tiene que ver con la estructura material que la misma tenga, es decir la configuración tradicional de: *RESULTANDOS, CONSIDERANDOS Y RESOLUTIVOS*, no tiene que ver con un modelo argumentativo, a decir verdad, la mayoría de los argumentos emitidos en una sentencia se encuentran plasmados en la parte considerativa de la misma, según el modelo argumentativo de Arenas López y Ramírez Bejarano, descrito en su ensayo: “La argumentación jurídica en la sentencia”²⁶, señala como puntos relevantes para la correcta integración de la misma, los siguientes:

- a) Concreción: Se refiere a que la sentencia debe versar sobre los elementos constitutivos de los hechos sometidos a decisión judicial y sobre estos debe tratar la resolución.

Analizando este punto podemos apreciar la relación que existe entre el principio de CONGRUENCIA en las sentencias de amparo y este postulado argumentativo, toda vez que dicho principio ordena al Juez realizar un análisis exhaustivo a los planteamientos realizados por las partes y referirse a cada uno de ellos en su sentencia.

²⁶ Arenas López y Ramírez Bejarano, *La argumentación jurídica en la sentencia*, serie Contribuciones a las Ciencias Sociales, visible en www.eumed.net/rev/cccss/06/alrb.htm, consultada el 4 de julio de 2011.

- b) Suficiencia: nos referimos a la existencia de la motivación, donde se expliquen las razones de la decisión, y se narre con calidad, el esfuerzo justificador, que no tiene que ver con la extensión. La suficiencia se enmarca en la incorporación de los datos necesarios para que resulte entendible a cualquier tipo de persona.

Este aspecto resalta la importancia de la motivación en las sentencias, aterrizando en nuestro sistema jurídico, tenemos como premisa constitucional el requisito que todo acto de autoridad debe reunir para tener validez la fundamentación que la propia ley le otorgue y la motivación, entendiendo esta última como las circunstancias materiales que orientaron e impulsaron el sentido del acto de autoridad.

- c) Claridad: Para que pueda ser accesible al mayor número de personas con cualquier nivel cultural. De ahí que la narración de los hechos sea clara, donde no se invoquen tecnicismos sino que el relato debe ser más bien sencillo, ordenado y fluído, con una carga descriptiva que recree los hechos tal y como ocurrieron según el Tribunal entiende. Es importante ante todo que la motivación sea un todo coherente y uniformado.

He aquí donde encontramos otro postulado de la Argumentación Jurídica, la claridad en la exposición de los puntos del discurso. La disciplina mencionada ha propuesto que los argumentos deben ser entendibles, congruentes e inclusive agradables a la lectura, como podemos apreciar, para efectos prácticos, no siempre el uso de la retórica tiene efectos positivos en el discurso²⁷, al respecto considero que es necesario el manejo de un léxico comprensible, tomando en

²⁷ Atienza, Manuel, *Las Razones del Derecho, Teorías de la Argumentación Jurídica*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2009.

cuenta el nivel de vocabulario de los receptores del discurso y las necesidades de comprobación y convencimiento que los mismos requieran.

- d) Congruencia en las peticiones de las partes, y el fallo de la sentencia, no a los argumentos que se utilizan en los fundamentos de derecho.

Como se advierte de este punto nuevamente los postulados argumentativos se reflejan en un principio legal inherente a las sentencias de amparo, como lo es la congruencia, en virtud de la cual el juzgador está obligado, en primer lugar a realizar la fijación precisa del acto o actos reclamados, posteriormente los fundamentos legales en que apoye su determinación y por último los resolutivos deben estructurarse de manera tal que sean precisas las causas por las que se conceda niegue o sobresea el Juicio de Amparo.

Como conclusión de este punto considero que la argumentación jurídica es una herramienta indispensable para la concretización de las sentencias de Amparo, tanto en su estructura como en su propósito de exponer los razonamientos orientativos del fallo en lo principal.

Hablando de argumentación jurídica creo factible que esta materia, parte del plan de estudios de Posgrado en Derecho, sea integrada al plan de Licenciatura en Derecho, toda vez que la argumentación es una herramienta necesaria para el ejercicio profesional del Licenciado en Derecho, sea litigante, juzgador o servidor público, ya que la exposición de los razonamientos lógico jurídicos de fundamentación y motivación contribuyen a la existencia de certidumbre jurídica, y por consecuencia confianza en la administración pública y de justicia.

2.4) Ejecutoria en las sentencias de Amparo.

Para explicar este rubro es necesario especificar cuándo nos encontramos ante el momento histórico-procesal en que una sentencia causa Estado, es decir que cause ejecutoria, al respecto tenemos:

“SENTENCIA EJECUTORIA: Es aquella que causa ejecutoria, por ministerio de ley o resolución judicial, produciendo los efectos de la cosa juzgada.”

“SENTENCIA FIRME: Es aquella contra la que no cabe impugnación; por no existir medio alguno señalado al efecto, por haber transcurrido el término para su interposición, cuando exista, o por haberse desistido del mismo en tiempo oportuno.”²⁸

Derivado de los conceptos vertidos tenemos que las sentencias causan ejecutoria de dos formas:

- Por ministerio de Ley: esta circunstancia opera de una derivación de la ley misma, es decir, de pleno derecho y como consecuencia de la emisión de una sentencia en última instancia como lo son las sentencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito en única instancia.²⁹

²⁸ De Pina Vara, Rafael, *Diccionario de derecho*, 31^a Edición, editorial Porrúa, México, 2003.

²⁹ Respecto a las sentencias emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito tenemos que observar que puede darse el caso de que estemos ante la presencia de las dos hipótesis de la Fracción V del art. 83 situaciones únicas en las que el Amparo Directo puede ser recurrido mediante el recurso de revisión, en caso de

➤ Por declaración judicial.- requiere de un acuerdo o proveído en el que el Juzgador decreta tal ejecutoriedad, situación que requiere: la preclusión del derecho de interponer algún recurso contra la sentencia de que se trate, habiendo este e intentado por alguna de las partes la misma se desista de él, así como la sentencia consentida en forma expresa.

En materia de Amparo las sentencias causan ejecutoria en los términos siguientes:

- Emitida la Sentencia, las partes cuentan con término perentorio para recurrirla, en este caso la ejecutoria se decreta al no existir promoción alguna dentro del término concedido por la Ley, con el referido recurso, o que habiendo sido promovido sea desistido expresamente por el quejoso o su representante facultado con clausula expresa para ello.

En el caso de que la sentencia de Amparo no sea recurrida dentro del término concedido para tal efecto o siéndolo, dicho recurso sea desistido expresamente, nos encontraremos ante una sentencia ejecutoria, es decir que ha causado estado, en este caso procesalmente nos encontramos ante el cumplimiento de la sentencia de Amparo que en primer supuesto es solicitada oficiosamente por el Juzgador de Amparo, sin embargo ante el incumplimiento de la ejecutoria la Ley pone a disposición del quejoso diferentes recursos o medios incidentales tendientes a la realización de la ejecutoria de la sentencia.

A manera de conclusión y poder enfocarnos al estudio central de esta exposición tenemos que las sentencias que causen ejecutoria pueden ser susceptibles de crear jurisprudencia en los términos del artículo 192 de la propia ley de Amparo;

ser promovido éste último, bajo esta hipótesis, la sentencia será emitida en última instancia por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

sin embargo analizaremos a fondo estas cuestiones en el siguiente capítulo sin perder de vista que la materia de la sentencia tiene efectos particulares, esto en virtud de la fracción II del artículo 107 de nuestra Constitución, por lo cual sus efectos se limitan a afectar la esfera jurídica del quejoso, sin realizar pronunciamiento general respecto del acto reclamado, especialmente si éste es una ley.

Capítulo 3) Jurisprudencia: Trascendencia de sentencias particulares a normas de observancia general.

3.1) Jurisprudencia: aspectos generales.

Etimológicamente el vocablo Jurisprudencia deriva de las raíces latinas *Ius-Jus* y *prudencia*, que significan, Derecho y sabiduría.

El gran jurista Ulpiano sostuvo que la Jurisprudencia es "*el conocimiento de las cosas divinas y humanas y la ciencia de lo justo y de lo injusto*"³⁰, acepción que dio lugar a la noción romana de la Jurisprudencia como la ciencia de la justicia o del derecho.

La mayoría de los juristas nacionales coinciden en que, en el régimen de derecho de nuestro país, el papel de la Jurisprudencia es interpretativo y complementario, pues por una parte determina el sentido y alcance que debe dársele a la ley o a otros asuntos jurídicos, al juzgar los casos controvertidos que se someten a la consideración de los tribunales y, por la otra, subsana las omisiones o evita las lagunas de la norma jurídica, al resolver situaciones que el legislador no contempló.

Con base en esto podemos afirmar que la Jurisprudencia es el criterio u opinión que deriva de la interpretación uniforme y reiterada que sobre disposiciones legales o cuestiones de derecho positivo hace un determinado órgano judicial con motivo de cierto número de asuntos iguales o semejantes, y cuya aplicación resulta obligatoria por así ordenarlo la ley de la materia.

³⁰ De Pina Vara, Rafael, *Diccionario de derecho*, 31ª Edición, editorial Porrúa, México, 2003.

Enseguida analizaremos la forma en que constituyen la Jurisprudencia dos órganos del Poder Judicial Federal, la Suprema Corte y los Tribunales Colegiados de Circuito, así como lo relativo a su obligatoriedad, interrupción y modificación.

El art. 94 de la Constitución general de la República, después de señalar los órganos en que se deposita el Poder Judicial de la Federación, hace referencia a su órgano máximo, que es la Suprema Corte de Justicia de la Nación y dispone que ésta se compondrá de 11 Ministros y que podrá funcionar en Pleno o en Salas.

El precepto constitucional mencionado en su párrafo quinto, previene que la ley de la materia, o sea, la Ley de Amparo, es la que se encargará de fijar lo correspondiente a la Jurisprudencia que establezcan los Tribunales Federales.

A su vez, el numeral 192 de la Ley de Amparo señala que las resoluciones pronunciadas por el Pleno de nuestro máximo órgano de justicia federal, constituirán Jurisprudencia, siempre que "lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho Ministros".

También constituyen Jurisprudencia, agrega este artículo en su último párrafo, "las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de Salas y de Tribunales Colegiados", al respecto cabe mencionar que la resolución sobre cual tesis debe prevalecer no hará pronunciamiento alguno respecto de los Juicios de los que derive la contradicción.

A este último supuesto cabe anotar uno de los postulados de Robert Alexy:

“Si colisionan dos principios (en este caso dos resoluciones), se da un valor decisorio al principio que en el caso de colisión tenga un peso relativamente

*mayor, sin que por ello quede invalidado el principio con el peso relativamente menor.*³¹

Tomando en consideración la ideas vertidas en este apartado, a las cuales robustece la cita realizada podemos concluir que la practicidad del principio relatividad de las sentencias presenta ciertas aristas que accidentan el desarrollo de los precedentes y en este caso en particular podemos apreciar que la relatividad aplica no solo a precedentes en el mismo sentido, sino así también a precedentes que en su momento constituyen contradicción entre sí, y que son susceptibles de generar Jurisprudencia por contradicción de tésis.

3.2) Obligatoriedad de la Jurisprudencia.

El art. 192º de la multicitada Ley de Amparo, en su primera parte, dispone que la jurisprudencia que establezca el pleno es obligatoria para las Salas de la Suprema Corte, para los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, Juzgados de Distrito, Tribunales Militares y Judiciales del Orden Común de los estados y del Distrito Federal, así como para los Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales o federales. El mismo numeral estipula que la jurisprudencia de las Salas es obligatoria para los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, Juzgados de Distrito, Tribunales Militares y Judiciales del Orden Común, de los estados y del Distrito Federal, así como Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales o federales mientras que la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los Tribunales Unitarios, Juzgados de Distrito, Tribunales Militares y Judiciales del Fuero Común de los estados y del Distrito Federal, así como para los Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales o federales, según se establece en la primera parte del artículo 193.

Respecto a este apartado me permito citar un fragmento del ensayo titulado "*Jurisprudencia dictada por los tribunales colegiados de circuito ¿constituyen*

³¹ Alexy, Robert, *Derecho y Razón Práctica*, editorial Fontamara, México, 1993.

realmente criterios de carácter obligatorio?”³², suscrito por el Lic. Armando Cruz Martínez³³.

“... el artículo 193 de la Ley de Amparo claramente establece que la jurisprudencia emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los tribunales unitarios, los juzgados de distrito, los tribunales militares y judiciales del fuero común de los Estados y del Distrito Federal, así como para los tribunales administrativos y del trabajo, ya locales o federales. Sin embargo, partiendo de experiencias al que todo abogado se enfrenta día a día, aun existiendo una jurisprudencia dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito, la misma no tiene la fuerza ni la obligatoriedad que previó el legislador en el artículo 193 de la citada ley de conformidad con el cual, las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que integran cada tribunal colegiado. Asimismo establece que dicha jurisprudencia es obligatoria y señala quienes deben acatarla, pero se excluye de esa lista a los tribunales colegiados y desde luego a la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, este último supuesto, queda

³² Cruz Martínez, Armando, *¿Constituyen realmente criterios de carácter obligatorio?*, visible en: <http://www.buenastareas.com/ensayos/Obligatoriedad-De-La-Jurisprudencia-EnMexico/1399496ml>, consultado el 9 de abril de 2011.

³³ Licenciado en Derecho egresado de la Universidad La Salle y Especialista en Derecho Tributario por la Escuela Libre de Derecho.

plenamente justificado por razones de jerarquía y porque el propio artículo 192 de la citada ley establece la obligatoriedad de la jurisprudencia del Alto Tribunal para los propios Tribunales Colegiados y para los órganos jurisdiccionales ante señalados.”

Como podemos ver en esta cita, el autor basa sus comentarios en la experiencia profesional, y efectivamente nos percatamos que el artículo 193 de la Ley de Amparo respeta el nivel jerárquico de nuestro máximo tribunal, sin embargo considero que si existe cierta problemática derivada de la unificación de criterios, y más aún, en tratándose de Tribunales Colegiados de distintos circuitos, lo cual nos lleva nuevamente al análisis de la confrontación entre lo estipulado en la norma y lo que materialmente sucede en la impartición de justicia, y es que al tratar de unificar criterios de Tribunales Colegiados de distintos circuitos, nos encontramos ante la vehemente posibilidad de que cada órgano atienda a distintas circunstancias ideológicas, económicas o culturales del lugar de su residencia, a la hora de emitir su fallo.

Posteriormente el ensayista en comentario, se refiere al reconocimiento de la autonomía jurisdiccional de los Tribunales Colegiados de Circuito de la siguiente manera:

“... el artículo 196 de la Ley de Amparo establece que cuando las partes invoquen la jurisprudencia de un Tribunal Colegiado en un juicio de amparo, el Tribunal Colegiado que conozca del asunto deberá adoptar dicha tesis jurisprudencial en su resolución, o bien, resolver expresando las razones por las cuales considera que no debe confirmarse el criterio de dicha tesis y denunciar la posible contradicción ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Lo previsto en

el artículo 196 del citado ordenamiento, podría considerarse válidamente como el reconocimiento de la autonomía de los Tribunales Colegiados para adoptar sus propios criterios y sólo estar sometidos a los criterios que con carácter de jurisprudencia dicte la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin embargo, en la práctica esta disposición hace anulatoria en algunos casos la obligatoriedad de la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados.”

Como podemos advertir la Ley de Amparo impone al juzgador de Amparo la obligación de justificar el uso o desuso de una Jurisprudencia, situación que otorga certidumbre a la citación de mérito, sin embargo esta situación nos coloca nuevamente ante la posibilidad de que el juzgador realice una inapropiada invocación o sea incorrecta la apreciación que del criterio jurisprudencial realice, por lo cual la Ley aludida contempla la denuncia de la posible contradicción de tesis ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Asimismo la Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, faculta a nuestro máximo tribunal para resolver la contradicción entre Tribunales Colegiados, lo cual dota a la tesis prevaleciente del carácter de tesis jurisprudencial, sin modificar la situación jurídica de los juicios que arrojaron en un principio la contradicción de mérito.

Prosiguiendo con nuestro análisis me permito citar un fragmento del ensayo aludido, mismo que indica:

“... ¿existen medios de defensa eficaces para hacerla valer la falta de aplicación de la jurisprudencia? supongamos que un particular acude al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa -o ante

cualquier otro juzgado o tribunal del fuero común- a demandar una determinada pretensión y hace valer sendos argumentos que están sustentados en una tesis de jurisprudencia emitida por un Tribunal 2 Colegiado de Circuito la cual resulta aplicable al caso concreto, por lo que en la demanda se invoca dicha tesis haciendo hincapié en que es obligatoria para el tribunal o juzgado que resolverá la litis planteada. Sin embargo, si por determinadas circunstancias (falta de análisis del asunto, decisión del propio juzgador, etc.) no se aplica dicha tesis de jurisprudencia en la sentencia, es verdaderamente complicado hacer valer ese carácter obligatorio que el propio legislador le confirió a dicho criterio. En los juicios en los que no existe una segunda instancia - como es el caso del juicio contencioso administrativo federal -, el particular sólo puede acudir al amparo directo, el cual será resuelto por un Tribunal Colegiado, y que en el mejor de los casos pueda ser el mismo que dictó la jurisprudencia que se dejó de aplicar o bien que dicho Tribunal comparta ese criterio y termine por conceder el amparo a la quejosa para que se aplique dicha jurisprudencia.”

Como lo estipula la Ley de Amparo es obligación del juez de instancia atender a la obligatoriedad de la Jurisprudencia aplicable, ya que si esta no es observada en su fallo, podemos manifestar ese agravio en el recurso respectivo ante el tribunal revisor, lo cual abre la posibilidad de estas dos vertientes:

- a) Que el tribunal de instancia, invocando un criterio jurisprudencial, éste no sea el idóneo o aplicable al caso en concreto.

- b) Que el tribunal de instancia, no invoque el criterio jurisprudencial idóneo y aplicable al caso en concreto.

Los supuestos mencionados conceden a las partes materia de agravio a efecto de hacer valer el recurso procedente, con lo cual podemos advertir que la resolución que invoque algún criterio jurisprudencial, es susceptible de ser modificada o revocada, mediante la promoción y sustanciación del medio de impugnación correspondiente.

3.3) Naturaleza jurídica de la Jurisprudencia.

Al respecto de este tema, por naturaleza jurídica entendemos la ubicación de la figura en comento dentro de la ciencia jurídica, es decir, en este apartado trataremos de identificar en qué sentido encuadra la Jurisprudencia dentro del universo de la Ciencia Jurídica.

Al respecto y como connotación previa el Dr. Burgoa señala como naturaleza jurídica:

“conjunto de conocimientos científicos sobre todos los posibles aspectos de lo jurídico”³⁴

El anterior razonamiento fue esgrimido desentrañando el concepto de Ulpiano sobre la Jurisprudencia, sin embargo a efectos de determinar la naturaleza jurídica de la misma, el siguiente razonamiento nos ayuda:

“(la Jurisprudencia), en su aspecto positivo-jurisdiccional, se traduce en las consideraciones, interpretaciones, razonamientos y estimaciones jurídicas que hace una autoridad judicial en un sentido

³⁴ Burgoa Orihuela, Ignacio, *El juicio de amparo*, cuadragésima primera edición, editorial Porrúa, México, 2005.

uniforme e ininterrumpido, en relación con cierto número de casos concretos semejantes que se presentan a su conocimiento, para resolver un punto de Derecho determinado.”³⁵

De la anterior acepción podemos desentrañar:

La ubicación y naturaleza intrínseca de la Jurisprudencia NO proviene de un acto Legislativo, ni Ejecutivo³⁶ por lo tanto no podemos decir que es un decreto o regla emitida por el Poder Ejecutivo, tampoco aducir que se trate de una norma derivada de un proceso Legislativo, lo cierto es que es producto de disertación y decisión Judicial, derivada del ejercicio de la facultad Jurisdiccional ostentada por diversos órganos del Poder Judicial de la Federación³⁷.

De igual forma tenemos que dichas disertaciones se traducen en consideraciones, interpretaciones, razonamientos y estimaciones jurídicas, en relación a solucionar cierto caso concreto interpretando la ley y razonando su aplicación, asimismo dicho razonamiento presupone la existencia previa del cuerpo normativo situación deferente a la existencia o no de su interpretación o de algún posible vacío al que podemos denominar laguna jurídica.

En conclusión de este apartado podemos señalar que la jurisprudencia se puede identificar como aquella fuente del derecho de origen puramente Judicial, consistente en la uniformidad de interpretaciones y disertaciones jurídicas en varios casos concretos análogos que respecto de una cuestión específica de Derecho hace o formula una autoridad judicial para resolver dicha cuestión.

³⁵ *Idem.*

³⁶ Serra Rojas, Andrés, *Derecho Administrativo* T. I, Décima Edición, Editorial Porrúa, México, 1981.

³⁷ Esto bajo la consideración de división tripartita de poderes, a saber: Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

3.4) El caso de la Jurisprudencia por contradicción de tesis.

Como se indicó en la primera parte de este capítulo, una de las maneras en que puede integrarse jurisprudencia es la que prevé el último párrafo del artículo 192, que determina que "también constituyen Jurisprudencia las resoluciones que dilucidan las contradicciones de tesis de Salas y de Tribunales Colegiados".

Para que se resuelva esta contradicción de tesis y se decida cuál debe sustituir o prevalecer como jurisprudencia firme tiene que seguirse el trámite previsto en los numerales 197 y 197-A, que aluden, respectivamente, a la contradicción entre Salas y entre Tribunales Colegiados de Circuito.

En primer término, ambas disposiciones confieren el derecho de hacer las denuncias correspondientes tanto a los órganos judiciales que pronunciaron las tesis contradictorias como a los ministros y magistrados que los integran, a la Suprema Corte como órgano máximo y principal interesado en la unificación de los criterios jurisprudenciales, al Procurador General de la República como representante social y abogado de la nación, ya las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis se sustentaron.

En cuanto al Procurador General de la República, además de su derecho de denuncia, los preceptos 197 y 197-A le otorgan la prerrogativa de que, si lo estima pertinente, por sí mismo o mediante el agente que al efecto designe, puede exponer su parecer respecto de la contradicción por dilucidar, lo que deberá hacer en el plazo de 30 días.

Una vez hecha la denuncia ante la Suprema Corte, deberá dictarse la resolución correspondiente en el término de tres meses; ésta será pronunciada por el Pleno, en el supuesto de que las tesis contrapuestas sean de las Salas y por las Salas, según sea la materia sobre la que versan las sentencias por dilucidar, si la contradicción se da entre los Tribunales Colegiados.

Debe advertirse, pues lo establecen los segundos párrafos de los artículos citados, que estos fallos que determinan cuál tesis debe prevalecer o subsistir, no inciden, no tienen efectos ni hacen cambiar las situaciones jurídicas que derivan de los juicios en los que se hubiesen dictado las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias.

3.5) Interrupción y modificación de la Jurisprudencia.

La obligatoriedad de la jurisprudencia no es perdurable en ninguno de los supuestos de integración a que se refieren los apartados anteriores, pues deja de tener este carácter cuando se interrumpe, es decir, siempre que pronuncien ejecutoria en contrario ocho ministros, si se trata de la sustentada por el Pleno; por cuatro, si se constituye en una Sala, y por unanimidad de votos de los tres magistrados, si se refiere a la que forman los Tribunales Colegiados de Circuito.

El numeral 194 señala la interrupción y pérdida de la obligatoriedad de la jurisprudencia, y también indica que en la ejecutoria respectiva deberán expresarse las razones en que se apoye dicha interrupción, que se referirán a las que se consideraron para establecer la jurisprudencia relativa.

No obstante esta prevención, que nos parece explicable y justificada, el dispositivo no señala ninguna sanción o consecuencia en el supuesto de que no se expongan las razones que fundamenten la interrupción de mérito.

El último párrafo de este numeral establece que para la modificación de la jurisprudencia interrumpida deben observarse las reglas previstas en la Ley de Amparo para su formación, lo que en realidad es la integración de una nueva jurisprudencia.

Ahora bien, de los argumentos esgrimidos en los apartados que anteceden podemos mencionar que la Jurisprudencia como institución constitucional y

jurídica, tiene como un primer efecto, la interpretación de las leyes que regulan el marco de actuación de las autoridades y las relaciones particulares con los órganos del Estado; y como una segunda consecuencia, de igual trascendencia, el dar certeza jurídica a través del establecimiento de un criterio obligatorio que vincula de manera general a su observancia. De ello se sigue que, frente a lo estático de las disposiciones normativas y ante la necesidad de adecuar a las circunstancias actuales la interpretación de las leyes, la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuenta con facultades amplísimas para transformar el criterio jurisprudencial respecto del cual se solicita su modificación, sin mayor limitación que la de interpretar la ley, estableciendo la regla jurídica a aplicar y de manera fundamental, que dicha alteración tenga como finalidad que su aplicación a situaciones jurídicas concretas permita, por un lado, cumplir con la observancia de la misma, en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo y, por otro, que el cambio de alguno de sus elementos actualice la vigencia del criterio, generando certeza jurídica.

Lo anterior significa que si el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación modifican una jurisprudencia, los cambios de criterio serán válidos para resolver exclusivamente casos aún no fallados, sin que puedan afectarse las situaciones concretas decididas en los precedentes, ya que por seguridad jurídica y en virtud de la cosa juzgada, el nuevo criterio no puede cambiar los casos ya resueltos; sin embargo, los asuntos que aún no han sido fallados por el órgano jurisdiccional competente, sí deben ser ajustados al nuevo criterio jurisprudencial, independientemente de que en la época en que surgió la problemática a resolver y de que en la fecha en que se valora un hecho hubiera estado vigente otro criterio que ha sido superado.

En efecto la interrupción de la Jurisprudencia implica la cesación de su vigencia, dejando de ser obligatoria, siendo motivación para que una Jurisprudencia se interrumpa, el que sea modificada la norma de manera que la jurisprudencia apoyada en dicha norma tenga que modificarse también en los términos

conducentes, o bien, que se estime necesario corregir el criterio, por parte del juzgador al tomar en cuenta nuevas consideraciones, que evidencian que se ha equivocado al interpretar la norma jurídica, por último se puede modificar la jurisprudencia con el fin de hacer precisiones o complementaciones a efecto de corregir y plasmar con mayor exactitud la interpretación de la norma.

3.6) La Jurisprudencia como Fuente Formal del Derecho.

Numerosos han sido los estudios y las polémicas de ubicar a la Jurisprudencia dentro de las fuentes formales del Derecho, sin embargo en este estudio analicemos que es una fuente formal y de ahí analizaremos si es factible que la Jurisprudencia constituya como este tipo de fuente:

“Fuente formal del derecho es aquella que emana y radica en el ámbito propiamente **NORMATIVO** y son las formas de manifestarse la voluntad creadora del derecho, en tanto que mediante dichas formas de manifestarse la voluntad creadora del Derecho, en tanto que mediante dichas formas existe el fundamento de la validez jurídica de una forma. ³⁸

De la anterior clasificación podemos identificar como fuente formal del derecho es aquella cuya creación dimana de un procedimiento normativo que por ende está regulado en una norma jurídica, siendo este el argumento más contundente para decir que la Jurisprudencia es fuente formal el Derecho ya que el procedimiento para su creación, así como los requisitos para tal fin están totalmente regulados en la norma jurídica tanto en su base constitucional (artículo 107 fracción XIII), como en su ley reglamentaria (Título IV de la Ley de Amparo).

³⁸ De Pina Vara, Rafael, *Diccionario de derecho*, 31ª Edición, editorial Porrúa, México, 2003.

Como una perspectiva doctrinal respecto al tema en cuestión, podemos citar algunos fragmentos del ensayo de escrito por el Dr. Miguel Carbonell y Sánchez³⁹ titulado: “*Sobre el concepto de Jurisprudencia en el sistema jurídico mexicano*”⁴⁰, del cual destacan los siguientes planteamientos:

“...La norma jurisprudencial permite al juzgador trasladar la típica generalidad y abstracción de la ley hacia la concreción del caso de que se trate, puesto que aun sin ser tan particular como la propia sentencia, representa un acercamiento importante a las cambiantes necesidades del momento. En este sentido, la norma jurisprudencial frecuentemente hace de puente entre las normas típicamente generales -la ley, el reglamento, el tratado, etcétera- y la norma particular y concreta que resuelve un caso controvertido -la parte dispositiva o resolutive de la sentencia-, sirviendo así para orientar, o en ocasiones determinar, la conducta del órgano jurisdiccional. La mencionada actualización de la norma general que realiza la jurisprudencia permite al juez estar en contacto con las necesidades sociales que se han debido atender en otros casos anteriores, así como impulsar y dar cauce a nuevas inquietudes de la sociedad a través de la innovación jurisprudencial...”

³⁹ Jurista y académico mexicano miembro del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, catedrático de la Facultad de Derecho de la UNAM e investigador en áreas como Derechos humanos y Derecho Constitucional.

⁴⁰ Carbonell y Sánchez, Miguel, *El concepto de jurisprudencia en el sistema jurídico mexicano*, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, Nueva Serie, Año XXIX, Número 87, Septiembre-Diciembre 1996, México.

Como podemos apreciar, para el Dr. Carbonell, la Jurisprudencia representa una fuente dinámica del derecho, ya que logra adecuar la norma general al caso concreto mediante la individualización de la norma, situación que, como hemos anotado, conlleva el reconocimiento a nuestra figura como fuente formal del Derecho, toda vez que el procedimiento que le da origen está contemplado en la Ley de Amparo, misma que cuenta con el marco constitucional que delimitan los artículos 94 y 107 de la Carta Magna.

Prosiguiendo con el análisis del carácter de la Jurisprudencia como Fuente Formal del derecho, podemos citar otro fragmento del ensayo aludido, mismo que estipula:

“La jurisprudencia presenta hoy en día mayor agilidad reguladora que la labor del legislador, ya que el surgimiento de los criterios y precedentes jurisprudenciales se verifican con más prontitud y rapidez que las decisiones de los parlamentos u órganos legislativos que actualmente están agobiados por tantas funciones distintas de la de crear leyes. De este modo, la jurisprudencia contribuye a completar el ordenamiento y muchas veces los criterios que se han adoptado por vía jurisprudencial se recogen posteriormente en leyes del Congreso (...) asimismo es creadora de nuevas figuras jurídicas y modeladora de las ya existentes (...) Lo anterior sucede en virtud de múltiples factores que tienen que ver incluso con la concepción misma de la interpretación judicial, pero que en último término se basan en el hecho incontestable de que la realidad suele ser más rica y variada de lo que puede prever el legislador, así que el juez debe desarrollar nuevas fórmulas para hacer frente a las cotidianas necesidades de su función (...) La jurisprudencia no sólo ha interpretado y

adaptado las leyes a las cambiantes necesidades sociales sino que ha integrado y desenvuelto el ordenamiento jurídico en un complejo proceso al que no es ajena una auténtica función creadora del derecho, de modo que frente a la imposibilidad de que el legislador prevea y regule todos los supuestos que pueden entrar bajo la esfera legislada de una determinada materia, la jurisprudencia debe ir creando nuevas figuras jurídicas o ajustando las ya existentes a las nuevas necesidades sociales, al menos en tanto no exista una nueva regulación por vía legislativa (...) La jurisprudencia, al realizar esta función creativa que se viene comentando, ayuda al perfeccionamiento del sistema jurídico, puliendo y delineando algunas instituciones que a veces están insuficientemente reguladas en las leyes. Tal labor se ha considerado especialmente importante en el desarrollo de la vida jurídica de cualquier país y "motor" de la evolución de alguna rama particular del derecho."

Como podemos ver, el ensayista confronta las características de la Jurisprudencia como fuente, frente al proceso legislativo, y efectivamente, coincide con él. en la idea de que la Jurisprudencia es un acercamiento mas en específico entre la norma y el caso en concreto, es decir, los ordenamientos emitidos por el legislativo ostentan un carácter general, que en ocasiones no les permite un acercamiento total a las particularidades del asunto en lo particular, con lo cual es necesaria la interpretación e inclusive la subsanación de la norma a efecto de individualizarla tal como lo necesita el Juicio de que se trate, lo cual puede materializarse mediante la aplicación del criterio jurisprudencial a la resolución del mismo.

Como otro punto rescatable del ensayo en estudio para los efectos de esta investigación, me permito anotar:

"La jurisprudencia cumple con ciertas necesidades de seguridad jurídica que indican la conveniencia y la

necesidad de conocer la interpretación que le están dando los tribunales a las normas de un determinado sistema jurídico, además de dotar a esa labor interpretativa de un mínimo de uniformidad que permita tanto a particulares como a autoridades conocer los criterios interpretativos que deben ser aplicados al momento de resolver una controversia (...) Expuesto de modo sintético se puede decir que la jurisprudencia contribuye a la seguridad jurídica en un triple aspecto de cognoscibilidad, uniformidad y previsibilidad según lo siguiente:

a) Permite conocer la interpretación obligatoria que le están dando los tribunales de superior jerarquía a las normas de un sistema jurídico, de modo que tanto los particulares como las autoridades tengan conocimiento de que existen unos criterios interpretativos obligatorios que deberán ser aplicados al momento de resolver una controversia.

b) Además de dar a conocer la interpretación jurisdiccional, la jurisprudencia le imprime a ésta cierta uniformidad, al depurar del sistema jurídico aquellas interpretaciones erróneas, fijando de esta forma los criterios correctos y obligatorios de interpretación.

c) Sumado a la cognoscibilidad y uniformidad, la jurisprudencia propicia la previsibilidad del comportamiento jurisdiccional, en tanto contribuye a hacer

previsible que los jueces y tribunales actuarán o dejarán de hacerlo en un momento concreto y de que, en caso de que actúen, lo harán de una forma determinada y no de otra.

Frente a las particularidades del derecho legislado, que se encuentra sujeto a múltiples factores de carácter político que a veces lo hacen disperso y des-racionalizado, el derecho jurisprudencial se presenta como expresión de una racionalidad técnico-jurídica en razón de las garantías que operan en todo proceso jurisdiccional. En particular, la judicatura no se encuentra, en principio, influida por los distintos grupos sociales de presión -incluyendo a los partidos políticos-, ya que su función es aplicar el derecho, no satisfacer demandas sociales o diseñar políticas públicas favorables a tal o cual colectivo social, ni mucho menos actuar en vista de ciertos intereses electorales y de la imagen pública que puedan llegar a proyectar en su quehacer.”

Podemos comentar los tres aspectos derivados de la Jurisprudencia, que según el ensayista, fortalecen *seguridad jurídica*, respecto a la cognoscibilidad, coincido en la idea de que los criterios, al ser publicados en el Semanario Judicial de la Federación⁴¹, cumplen el principio publicístico⁴² inherente a la norma jurídica, y al

⁴¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *¿Qué es el Semanario Judicial?*, visible en: <http://www.scjn.gob.mx/CONOCE/QUEHACE/Paginas/queeselsjf.aspx>, consultado el 5 de julio de 2011.

⁴² García Máynez, Eduardo, *Introducción al Estudio del Derecho*, editorial Porrúa, quincuagésima quinta edición, México 2003.

mismo tiempo proporciona al gobernado la posibilidad de saber cuál es la orientación que nuestro tribunal hace patente en sus fallos.

Por lo que hace a la *uniformidad*, válidamente aseveramos que mediante la resolución a una contradicción de tesis, se *depura*, o *filtra*, la conformación de los criterios jurisprudenciales, orientando las posturas de los distintos tribunales de instancia, hacia los criterios elegidos como prevalecientes.

En relación a la previsibilidad, creemos que es una característica positiva generada por la Jurisprudencia y su publicación, en efecto, a través de ella podemos conocer la orientación y criterios que el órgano jurisdiccional estima en la determinación sus sentencias.

Tomando en consideración los argumentos expuestos por el Dr. Miguel Carbonell, encontramos la conveniencia de identificar a la Jurisprudencia como fuente del derecho, no solo de manera formal sino así también de manera material, ya que como ha quedado patente en nuestro análisis, la misma es necesaria como el medio idóneo para flexibilizar la norma general y adecuarla al caso en concreto, lo cual es de vital importancia para la individualización de la norma, la cual puede generarse desde la resolución de una instancia, pasando por el desahogo del recurso correspondiente e inclusive en la tramitación del Juicio de Amparo, lo que trae consigo la posible creación de precedentes, situación que analizaremos más adelante en relación a los efectos de generalidad que adopta la Jurisprudencia al entrar en vigencia.

3.7) Trascendencia de las ejecutorias de Amparo a Jurisprudencia.

En este apartado analizaremos el preámbulo necesario para llegar al estudio central de este trabajo, para tal efecto recordemos dos momentos procesales e históricos necesarios para la creación de la Jurisprudencia, a saber:

- Surgimiento de la sentencia de Amparo: este momento, cuyas generalidades hemos comentado previamente, se sujeta al procedimiento legal del Juicio de Garantías, no hay que perder de vista que hasta esta etapa no deja de ser un procedimiento sujeto a disposiciones legales adjetivas, es decir existe el vínculo ad causam entre la emisión de la Sentencia y el procedimiento jurisdiccional que le da origen.
- Surgimiento de la ejecutoria de Amparo: este momento, a saber la última instancia de la individualización de la norma consiste en que las sentencias susceptibles de formar Jurisprudencia al causar ejecutoria no revisten por sí solas las características de norma jurídica ya que no tienen el carácter de general ni de abstracción directa de la causa que las motivare, tal como se desprende de la fracción II del artículo 107 Constitucional.

He aquí donde encontramos la trascendencia de cómo las ejecutorias, limitadas en su momento a no ser generales ni abstractas, (artículo 107 fracción II de la Ley de Amparo), cumpliendo los requisitos señalados en los puntos precedentes trascienden a convertirse en una norma de observancia general, abstracta, y de aplicación obligatoria⁴³, de esta forma analicemos:

a) Cinco sentencias ejecutorias en un mismo sentido.-la ley refiere al estipular “en un mismo sentido” que las tesis conjuntas sean aplicables al mismo caso concreto, obviamente surgiendo en su momento procesal de cinco resoluciones emitidas en cinco diferentes amparos⁴⁴, es en este caso en el que encontramos un requisito de fondo.

⁴³ Revistiendo así las características especiales de la norma jurídica postuladas en la teoría Kelseniana.

⁴⁴ Como se ha estudiado, no solo las sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de los Tribunales Colegiados de Circuito que resuelven juicios de amparo, constituyen precedente de Jurisprudencia, asimismo las dictadas a

b) Que no sean interrumpidas por otra en contrario.- Es en este requisito en el que apreciamos el sentido de la Jurisprudencia que deriva de su propia naturaleza jurídica, es decir, la esencia jurídica de lo resuelto en los cinco precedentes debe ser de un carácter unánime que no debe encontrar resolución en sentido contrario al menos en cinco ocasiones.

Derivado de lo anterior podemos señalar la existencia de una trascendencia especial cuyo origen requiere la conjunción de requisitos de fondo y de forma, por citar un ejemplo supongamos: Tenemos una tesis jurisprudencial, en su momento formada por cinco ejecutorias ininterrumpidas en el mismo sentido, analicemos uno de esos precedentes:

Surgió a raíz de la promoción de un Juicio de Amparo, que en su momento procesal se limitó a amparar y proteger solo al quejoso (artículo 107 fracción II Constitucional), es decir la ejecutoria en comento no reviste generalidad ni abstracción, simplemente es la individualización de la norma pura y llana, caso contrario a la tesis jurisprudencial que llegare a tener vigencia apoyado en el precedente citado, ya que esta si reviste GENERALIDAD Y ABSTRACCION.

a) Generalidad.- Se patentó en la obligatoriedad que la misma Ley de Amparo otorga a la Jurisprudencia ya que es de observancia obligatoria a las autoridades que señala el artículo 192 de la propia ley de Amparo.

b) Abstracción.- Se refiere a que la Jurisprudencia *in especie* se desvincula de los precedentes que le dieron origen, es decir, no tiene relación directa con los precedentes como requisitos de sustentabilidad ni de vigencia, de lo que

recursos de Queja, Reclamación y Revisión en última instancia también constituyen precedente.

podemos observar que si bien es cierto la sustancia de los precedentes da fondo de contenido jurídico a la propia Jurisprudencia, la vigencia de esta última se desvincula de las ejecutorias in causam, como consecuencia de lo anterior la fuerza como norma jurídica de la Jurisprudencia como norma jurídica general deviene de la propia calidad que la ley le atribuye.

Al tenor de las ideas expuestas podemos decir que se generalizó un pronunciamiento que en su momento procesal previo fue particular, dando el carácter de general a una resolución que en su momento y bajo el principio de la sentencia relativa, tuvo que cubrir solo al quejoso del Amparo de que se trató. (Fracción II de la Ley de Amparo).

3.8) Épocas de la Jurisprudencia⁴⁵

Desde la creación del Semanario Judicial de la Federación, por decreto de 8 de diciembre de 1870, siendo presidente de los Estados Unidos Mexicanos el licenciado Benito Juárez, las tesis de jurisprudencia y sus precedentes han sido publicados por Épocas, todas ellas de diversa duración, de las cuales se han concluido ocho y actualmente se integra la novena.

Las Épocas pueden dividirse en dos grandes períodos constitucionales: antes y después de 1917; dicha división obedece a que un gran número de tesis de jurisprudencia que fueron publicadas en las épocas Primera a la Cuarta, (antes de 1917), hoy son inaplicables (no vigentes), y por ello se agrupan dentro de lo que se ha dado en llamar "jurisprudencia histórica". Las épocas Quinta a la Novena (de 1917 a la fecha), comprenden lo que se considera el catálogo de la "jurisprudencia aplicable" o vigente.

⁴⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Las épocas de la jurisprudencia*, visible en http://www2.scjn.gob.mx/ius_2006/noticia.asp, consultada el 7 de Noviembre de 2009.

PRIMER PERIODO

Este lapso, comprende las cuatro primeras Épocas del Semanario Judicial de la Federación.

Primera Época.

Cubre el lustro de 1871 a 1875; durante este período fueron publicados siete tomos que contienen las resoluciones sostenidas por los Tribunales Federales del 3 de octubre de 1870 al mes de septiembre de 1875.

A partir del mes de octubre del año 1875 y hasta el año de 1880, el Semanario Judicial de la Federación dejó de publicarse y durante este período las sentencias de los Tribunales de la República, en especial las del Tribunal Superior de Justicia del Distrito y las de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, formaron parte de las columnas de "EL Foro" y "El Derecho", periódicos no oficiales de jurisprudencia y legislación.

Segunda época.

Está compuesta por diecisiete tomos y abarca el período de enero de 1881 al final de 1889.

Tercera época.

Doce tomos son los que la conforman, consignado los fallos del Poder Judicial de la Federación de enero de 1890 a diciembre de 1897.

Cuarta época.

La más amplia de las pre-revolucionarias; principia en 1898, finalizando en 1914 y se integra por cincuenta y dos tomos.

En estas primeras cuatro Épocas del Semanario aparecen publicados, además de las resoluciones de los tribunales federales, los pedimentos del Fiscal, del Procurador General de la República y de los Promotores Fiscales.

SEGUNDO PERIODO

Quinta época.

Establecido el nuevo orden constitucional, se instaló la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 1o. de junio de 1917, y el 15 de abril de 1918 apareció el primer número de la Quinta Época, la cual estuvo regida, con excepción del primer año, por el "Reglamento para el Departamento de Jurisprudencia, Semanario Judicial y Compilación de Leyes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación", de 1919. Después de más de siete lustros, con ciento treinta y dos tomos identificados con números romanos, la Quinta Época llegó a su fin y dio paso a la siguiente.

En esta época es de singular importancia subrayar que en el tomo IV empieza a compilarse la jurisprudencia en un apartado denominado sección de jurisprudencia que más tarde daría nacimiento a los llamados Apéndices del Semanario Judicial de la Federación, mismos que son de gran relevancia, ya que en sus páginas se sientan las doctrinas más trascendentes sostenidas por la Suprema Corte y que marcaron nuevos rumbos y establecieron amplios derroteros para la formación del derecho mexicano.

Sexta época.

Esta Época, integrada por ciento treinta y ocho volúmenes numerados con cifras romanas, va de julio de 1957 a diciembre de 1968. Los volúmenes aglutinan las

tesis y ejecutorias correspondientes a un mes. Asimismo, los volúmenes se componen de cinco partes editadas en cuadernos por separado. La primera parte comprende las tesis del tribunal Pleno y, las cuatro restantes, las tesis de las Salas numerarias. Al calce de las tesis se precisan los elementos de identificación de los precedentes que las sostienen. Además, se consignan los datos de los asuntos que sustentaron tesis iguales por el término de un mismo mes, así como los precedentes relativos. A continuación de la tesis se insertan las ejecutorias, ya sea íntegra o parcialmente, por acuerdo expreso del Pleno o de las Salas.

Séptima época.

Las reformas y adiciones a la Constitución Federal y a la Ley de Amparo, efectuadas en 1968, marcaron la terminación de la Sexta Época y el inicio de la Séptima. Esta se compone por doscientos veintiocho volúmenes, identificados con cifras arábicas, que acogen las tesis y resoluciones emitidas por la Suprema Corte de Justicia (Pleno, Salas numerarias y Sala Auxiliar, en su segunda etapa de funcionamiento) y por los Tribunales Colegiados de Circuito, de enero de 1969 al 14 de enero de 1988. Esta Época estuvo regida por las "Bases" (Acuerdo del Pleno de 18 de febrero de 1970 y 28 de enero de 1971). En un principio, la Séptima Época agrupa las tesis y resoluciones relativas a cada mes. Sin embargo, los volúmenes 91 a 228 reúnen tanto las correspondientes a un semestre como a un año. Dichos volúmenes están compuestos por siete partes editadas en cuadernos por separado. La primera parte recopila lo concerniente al tribunal Pleno; las partes segunda a quinta lo relacionado con las Salas numerarias; la sexta, lo referente a los Tribunales Colegiados de Circuito y, la séptima, lo perteneciente a la Sala Auxiliar.

Octava época.

Las reformas constitucionales y legales de 1988 hacían urgente un nuevo estatuto para la jurisprudencia. La Octava Época principió el 15 de enero de 1988, regulada

por Acuerdos del Pleno de 4 de febrero y 11 de agosto de 1988. El cambio radical habría de iniciarse con el Acuerdo del Pleno de 13 de diciembre de 1988 (modificado por los de 8 de junio de 1989 y 21 de febrero de 1990).

La Octava Época se publica en tomos identificados con números romanos y comprende las tesis, y en su caso, las ejecutorias correspondientes a un semestre. Cada tomo se encuentra integrado por dos apartados.

La primera parte se refiere a la Suprema Corte, dividido en siete secciones: Pleno, Salas Numerarias, Sala Auxiliar (cada sección incluye cuatro índices: Temático-alfabético, onomástico, tesis de jurisprudencia y votos particulares), la séptima sección, Varios, comprende los acuerdos del Tribunal Pleno en el lapso respectivo. Cuenta con dos apéndices: uno de tesis de jurisprudencia y otro de tesis anteriores que no se publicaron en el volumen correspondiente, por no haberse recibido oportunamente.

La segunda parte contiene las tesis establecidas por los Tribunales Colegiados de Circuito, cuenta con los dos agregados y los cuatro índices mencionados.

Hasta el tomo VI, la Octava Época se publicó en tomos que cubren un semestre. Una vez recuperado el rezago, a partir del tomo VII, la publicación comenzó a aparecer mensualmente.

De igual manera a partir del tomo VII se publica un apartado de Índices que contiene regularmente: Índice Temático Alfabético, Índice Onomástico, Índice de Resoluciones, Índice de Ejecutorias que integran Jurisprudencia, Índice de Votos Particulares del Pleno y Salas e Índice de Acuerdos del H. Tribunal en Pleno, así como Índice Temático Alfabético, Índice de Ejecutorias que integran Jurisprudencia, Índice Onomástico e Índice de votos particulares de los Tribunales Colegiados de Circuito.

Novena época.

Las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1994 y que se reflejaron en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el citado diario el 26 de mayo de 1995, que abrogó a la anterior de 5 de enero de 1988 y sus reformas, marcaron la terminación de la Octava Época y el inicio de la Novena. Por acuerdo 5/1995 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del 13 de marzo de 1995, se estableció como fecha de inicio de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación el 4 de febrero de 1995, la cual se rige por el acuerdo 9/1995, del Tribunal en Pleno, que determina sus bases.

En la Novena Época se conjuntan las publicaciones del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, creada con la reforma a la Ley de Amparo del 5 de enero de 1988, de tal manera que en una publicación se comprenden las tesis de Jurisprudencia del Pleno, de las Salas y de los Tribunales Colegiados de Circuito, las tesis aisladas de los citados órganos, el texto de las ejecutorias o de su parte considerativa que se ordene publicar por el Pleno, las Salas, o los Tribunales Colegiados de Circuito, así como el texto de una de las ejecutorias que dieron lugar a una jurisprudencia por reiteración, las que motivaron una jurisprudencia por contradicción y aquéllas respecto de las cuales se formuló voto particular, incluyéndose éste. Asimismo, se incluyen los acuerdos generales del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal.

La publicación del Semanario Judicial de la Federación es mensual y se compone de tres partes. La primera contiene las tesis y ejecutorias del Pleno y de las Salas de la Suprema Corte, la segunda las tesis y ejecutorias correspondientes a los Tribunales Colegiados de Circuito y la tercera los acuerdos del Tribunal Pleno y del Consejo de la Judicatura Federal. Al final se incluyen los índices de la

publicación que comprenden las secciones necesarias para facilitar la localización de las tesis y ejecutorias respectivas.

Las publicaciones mensuales integran un volumen cada semestre, el cual contiene además, un índice general por orden alfabético y por materia de las tesis que comprende dicho período y una sección especial en donde se citan todos los acuerdos emitidos por el Pleno de la Suprema Corte y por el Consejo de la Judicatura, en orden onomástico.

Capítulo 4) La vigencia jurisprudencial frente al Principio de la Relatividad de las sentencias de Amparo.

4.1) El principio de la relatividad de las sentencias de Amparo.

La relatividad de los efectos de la sentencia de amparo significa que dicha sentencia no afecta favorable o desfavorablemente más que a quienes fueron partes en el juicio y exclusivamente por lo que atañe a su relación con el acto reclamado.

En virtud de la relatividad de los efectos de la sentencia, ésta reviste dos aspectos, uno positivo y otro negativo.

A) Aspecto positivo, por cuanto la sentencia sólo afectará: a las partes en el juicio.

B) Aspecto negativo, por cuanto la sentencia en nada afectará:

1.- A quienes no hayan sido partes en el juicio de amparo, aun cuando su situación jurídica, concreta sea igual a la de quienes sí tuvieron tal carácter, y

2.- A leyes o a actos de autoridad no reclamados en el juicio de amparo aun cuando su naturaleza constitucional sea idéntica a la de los actos que sí fueron reclamados.

Consignan expresamente la relatividad de los efectos de la sentencia de amparo, tanto la Constitución como la Ley de Amparo:

La fracción II del artículo 107 de la Constitución recoge la Fórmula de Otero expresada ya en la última parte del artículo 102 de la Constitución de 1857, en los siguientes términos:

"La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare."

Por lo que respecta a la Ley de Amparo, su artículo 76 dispone que:

“Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que los hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediera, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.”

La adopción de la base de la relatividad de los efectos de la sentencia de Amparo por nuestra Constitución y por su ley reglamentaria, es congruente con la naturaleza judicial de nuestro medio de defensa de la Constitución y tiene las mismas ventajas de éste con respecto al sistema de carácter político cuyas resoluciones son casi siempre de alcance general.

Respecto a este principio y con el ánimo de robustecer las consideraciones que nos servirán para el arribo a las conclusiones pertinentes podemos citar un

fragmento del ensayo escrito por el Lic. Alejandro Vargas Berrueta:⁴⁶ titulado “Principio de Relatividad en la Sentencia de Amparo”⁴⁷:

“El principio de la relatividad de las sentencias de amparo es en realidad la antítesis del control de la constitucionalidad, ya que obliga a la autoridad judicial a mirar hacia otro lado mientras las autoridades siguen atropellando los derechos del individuo, aunque exista una sentencia que sólo protege a una persona o unas pocas personas en particular, contra cierto tipo de actos de autoridad o contra la aplicación de alguna ley declarada inconstitucional (...) El resultado es que vemos perjudicada la gran mayoría de la población, como si se quisiera dar facilidad a las autoridades para que sigan atropellando los derechos individuales; da la impresión de que el medio de control de la Constitucionalidad el juicio de amparo se instituyó para proteger solamente los derechos constitucionales de las minorías, como si el legislador se hubiera retractado de su propósito de resolver el problema de raíz.”

Como podemos ver, la opinión del ensayista nuevamente toma su fundamento en el ejercicio práctico del Juicio de Amparo, considerando que el fragmento citado cuestiona directamente la aplicación del principio de la relatividad de las sentencias de Amparo, creo que tal planteamiento es válido e interesante para los efectos de esta investigación, sin embargo creo que la opinión citada se ve más relacionada a los efectos materiales de la aplicación del principio aludido, sin

⁴⁶ Notario Público número 4 del estado de Jalisco.

⁴⁷ Vargas Berrueta, Alejandro, *Principio de relatividad en la sentencia de amparo*, revista “*Podium Notarial*”, Número 29, México 2004, visible en <http://www.revistanotarios.com/?q=node/345>, consultada el 10 de abril de 2011.

embargo en este trabajo se delimito como marco de análisis la vigencia de la Jurisprudencia frente al principio multicitado, no obstante en este acápite es importante observar las peculiaridades y diferentes posturas respecto de dicho principio.

Al efecto me permito continuar con el estudio del ensayo referido:

“El Principio de Relatividad está instituido en el artículo 107 fracciones I y II de la propia Constitución General de la República, estableciendo dos limitaciones: primera, el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada; segunda, la sentencia sólo se ocupará de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer declaración general respecto de la ley o acto que la hubiere motivado (...) Por efecto de la primera limitación, la persona que no sea agraviada de manera personal y directa por una ley o un acto inconstitucional, está impedida para ejercitar la acción de amparo; por lo tanto, debe permanecer indiferente ante las leyes o actos de autoridad inconstitucionales que afecten a terceras personas; no puede promover el juicio de amparo a nombre del afectado, aunque sea su pariente en el grado más próximo o un amigo cercano, ni puede promoverlo por solidaridad hacia una persona indeterminada o cierta categoría de personas que resultan afectadas por leyes inconstitucionales o actos arbitrarios de las autoridades. La segunda limitación es todavía más lamentable, porque la sentencia de amparo sólo beneficia a una o unas pocas personas que interpusieron el juicio de

amparo, dejando en libertad a las autoridades responsables para ejecutar los mismos actos o aplicar la ley declarada inconstitucional. La sentencia no favorece a otros miles de ciudadanos afectados por la misma ley, o por actos de autoridad iguales o similares al que fue invalidado por la sentencia de amparo; los que no recurrieron al juicio de garantías, ya sea por desconocer sus derechos o por no tener recursos económicos para pagar los honorarios de un abogado, tendrán que someterse a la ley inconstitucional o a los atropellos de las autoridades (...) El Principio de Relatividad limita la sentencia de amparo particularmente, resulta que la ley o acto de autoridad enjuiciados en el amparo, son inconstitucionales y no lo son al mismo tiempo. Son inconstitucionales y muy censurables respecto del quejoso o de los pocos quejosos que promovieron el juicio de garantías; en cambio, para la gran mayoría de los agraviados que no recurrieron al juicio de amparo, esa misma ley o ese acto de autoridad producen plenamente sus efectos por disposición de la propia Constitución; así se da el ilógico caso de que ciertas leyes o actos de autoridad sean al mismo tiempo constitucionales e inconstitucionales.

En esta parte del ensayo, su autor expone las dos vertientes contempladas en el artículo 107 fracción I y II, de la Constitución, y efectivamente esos dos dispositivos dan origen a dos principios rectores del Juicio de Garantías, a saber, el principio de instancia de parte agraviada, y el de relatividad de las sentencias, mismas que considero son dos limitantes al ejercicio del Amparo, ya que marcan

los parámetros necesarios para la promoción del Juicio y para la vigencia de la sentencia del mismo.

Como podemos advertir, estos dos principios impactan en dos momentos trascendentes del procedimiento, en primer lugar, el principio de instancia de parte agraviada infiere en el momento de la presentación y admisión de la demanda de Amparo, mientras que el de la relatividad de las sentencias, incide en el momento en que se genera la ejecutoria del Juicio respectivo, como lo vemos, estos dos principios delimitan efectos de notoria importancia en el Juicio, ya que el primero de ellos atañe directamente la procedencia del Amparo y el segundo es plenamente atinente a los efectos del fallo.

Prosiguiendo en el análisis del ensayo, podemos citar:

Para apoyar el Principio de Relatividad de la sentencia, los tratadistas de la materia de amparo afirman que el principio es necesario porque es la base sobre la que descansa el éxito y la vida misma del juicio de amparo, argumentan que si se dieran efectos generales a la sentencia que declara inconstitucional una ley o un acto de autoridad, se provocarían fricciones entre el Poder Judicial Federal y las diversas entidades públicas.

Como podemos observar el principio aludido es motivo de diferentes estudios y de diversos abordamientos, ya que como lo podemos observar, la vigencia de este principio incide en el desarrollo y propósito final del Juicio de Amparo, ya que la restitución de las Garantías vulneradas se constriñe al momento procesal de la emisión de sentencia, situación que podemos corroborar con los argumentos vertidos en capítulos anteriores, sin embargo creo que es interesante, este último planteamiento del ensayista al mencionar que si se dotara de efectos generales al fallo del Amparo se generaría fricciones entre el poder Judicial Federal y las

entidades públicas, sin embargo el generar dichas fricciones no dispensa el hecho de que con el acto de autoridad se afecten los derechos fundamentales del gobernado, suponiendo que una ley general sea declarada inconstitucional en un Juicio de Garantías, los efectos de dicha declaratoria solo recaerán en la esfera jurídica del promovente de dicho Juicio⁴⁸, pero cabe el cuestionamiento: ¿Qué pasa con el común de la población, que no promovió en contra de esa ley general?, ¿Acaso una ley ya declarada inconstitucional tiene el carácter de Constitucional sólo por no hacerse valer el Juicio respectivo?.

Considero que dichos cuestionamientos son la muestra de la materialización jurídica de la norma, misma que no se ajusta a sus elementos formales, sin embargo, considero que es pertinente realizarlos ya que solo a través de cuestionamientos y de aportación de posibles soluciones mejoraremos los efectos formales y materiales de nuestro sistema jurídico.

4.2) La vigencia jurisprudencial frente al principio de la relatividad de las sentencias de Amparo.

Como parte total de esta investigación llegamos al punto donde confrontaremos dos grandes instituciones del juicio de Amparo, por un lado el principio de la relatividad de las sentencias, que desde su postulación por el jurista Mariano Otero, figuro como una de las más trascendentales de nuestro medio de Control Constitucional, y por el otro la creación de la Jurisprudencia, que como ya hemos analizado en la presente investigación, dadas sus particularidades formales y materiales constituye una fuente del Derecho y parte de la norma jurídica vigente en nuestro sistema.

En este orden de ideas, y concatenando estos razonamientos con la hipótesis bi-variable que planteamos en el protocolo de esta investigación debemos probar o disprobar si el principio aludido contraviene o no a la vigencia jurisprudencial.

⁴⁸ Artículo 107, fracción II, de la Ley de Amparo.

Luego entonces procedamos al análisis de ambas hipótesis, a efecto de concluir en una de ellas como conclusión general de la presente investigación.

Por un lado, hipotéticamente planteamos:

“PRIMERA: Podemos aducir que en estricto sentido, y apoyados en los principios de legalidad y estricta aplicación de la norma, (artículos 14, 133 y 136 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), así como en los principios que rigen al juicio de Amparo, principalmente el de la relatividad de las sentencias (Fracción II del art. 107 constitucional), que si existe una contravención entre el principio en cuestión y la vigencia de la jurisprudencia.

De dicho argumento podemos desentrañar:

a) En primer lugar, desde la génesis del juicio de Amparo, éste se caracterizó por adoptar una filosofía individualista, como lo señala Estrella Méndez:⁴⁹

“El Juicio de Amparo, ha estado ligado, desde su nacimiento con el sistema federal y siempre ha tenido como base una filosofía política muy definida, que en el siglo pasado, cuando nació, fue la del individualismo, animadora de todo el capítulo de los derechos del hombre en nuestra Constitución de 1857...”

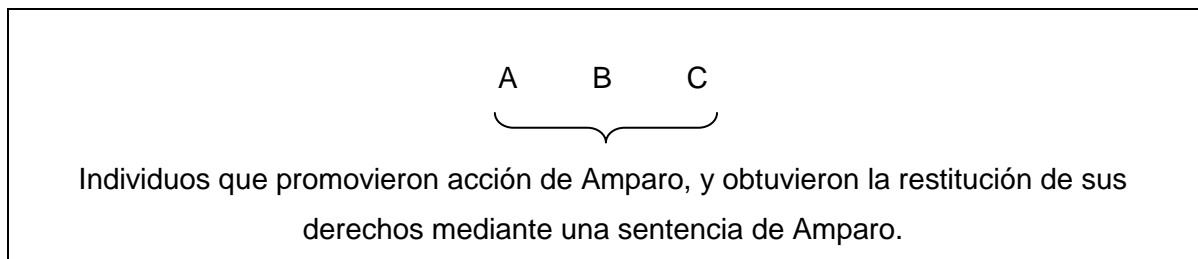
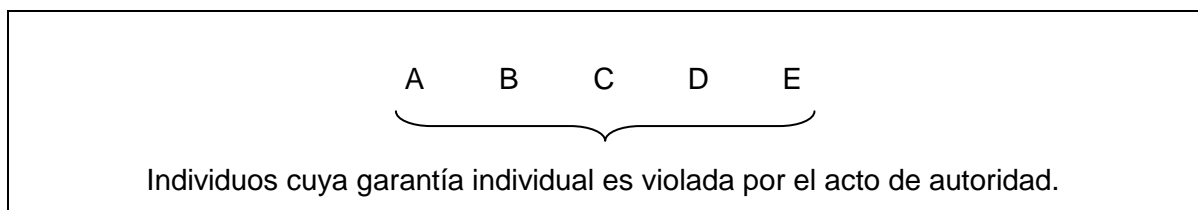
⁴⁹ Estrella Méndez, Sebastián, *La filosofía del juicio de amparo*, editorial Porrúa, México, 1988.

En efecto, cuando se creó el juicio de Amparo como un medio de control constitucional contra violaciones a las Garantías Individuales, se pensó en un marco individualista de la norma, tan es así que la implementación de la Formula Otero conlleva en sí mismo el óbice por el cual el Juicio de Amparo ostento vigencia y eficacia.

Por otro lado y contra-argumentando la idea del inciso anterior, podemos anotar que la individualización de la sentencia de Amparo es una figura benevolente, sin embargo, ¿cómo podemos sustentar su eficacia cuando el acto de autoridad vulnera a una pluralidad de individuos?, ¿Qué pasa con las Garantías de los individuos que por diversas causas no promuevan su acción de Amparo, a pesar de que estén siendo violadas?

Las cuestiones planteadas ponen en tela de juicio a la eficacia del principio aludido, sin embargo, para efectos de aterrizar en la hipótesis planteada debemos concatenar dichos argumentos con el siguiente análisis:

Entendiendo el procedimiento legal para la obtención de la jurisprudencia podemos esgrimir los siguientes diagramas:

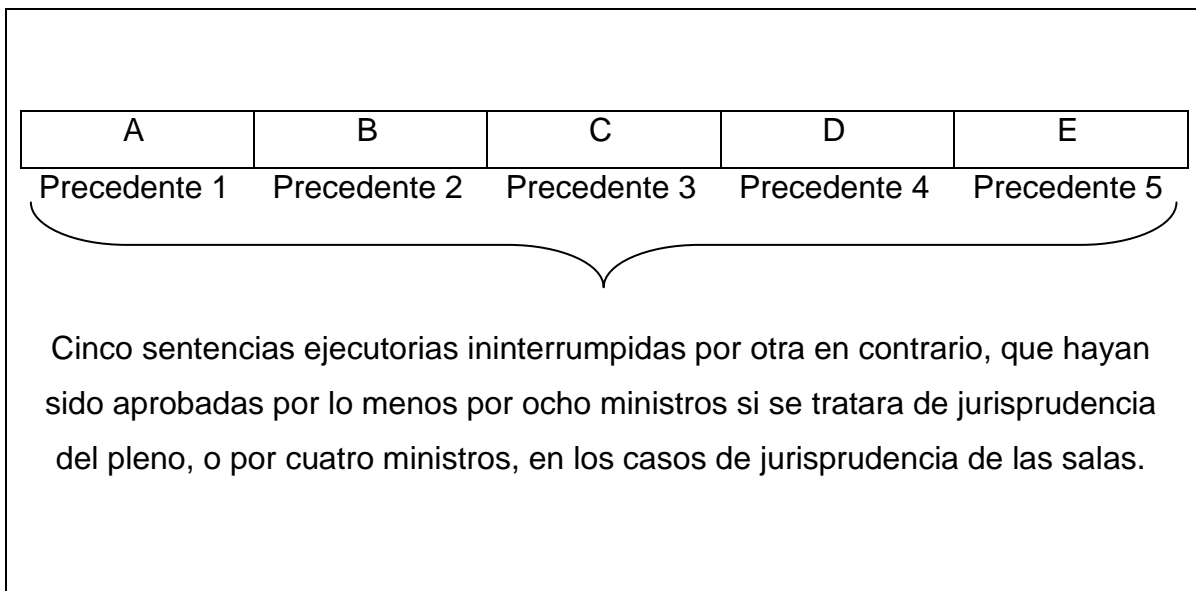


Vistos los diagramas que anteceden cabe la cuestión: ¿qué paso con los derechos de D y E?, ¿acaso la declaración de inconstitucionalidad sobre el mismo acto para A B y C, no tiene los mismos efectos que para D y E?

Dicho de otro modo, la vigencia de una sentencia para el promovente de la acción de Amparo solo se avocara a la esfera jurídica personalísima del mismo.

Por otra parte y a efecto de exhibir un nuevo argumento a favor de la hipótesis en análisis, podemos mencionar la naturaleza de los efectos de la sentencia de Amparo, en su relación con la creación de Jurisprudencia.

Supongamos que estamos ante una Jurisprudencia creada por reiteración de tesis (cinco sentencias de Amparo en un mismo sentido sin interrupción), en este caso tenemos que A B C D y E, obtuvieron la restitución de su derecho en un momento procesal determinado, es decir, la sentencia del juicio promovido por cada uno de ellos, se ocupo, en su momento histórico-procesal, de observar el principio de relatividad, es decir cada sentencia se ocupo del quejoso en lo particular.



Con este procedimiento tenemos la constitución de una tesis jurisprudencial, sin embargo, no podemos dejar de observar que en su momento procesal, dichos precedentes tuvieron un carácter formal y material de índole particular, ya que solo se pronunciaron respecto a A B C D y E en su respectivo juicio de garantías.

Ahora bien, dado el carácter formal y material particular de dichas ejecutorias, como podemos argumentar que la Jurisprudencia tendrá efectos generales, ¿acaso es excepción al principio de la relatividad de las sentencias de Amparo?, lo cierto es que la Jurisprudencia al tener un carácter General no solo constituye eso, sino también el carácter de obligatoriedad y observancia por parte de los Tribunales de instancia, a este respecto ¿cabría poner en duda el carácter de Corte de Justicia de nuestro alto Tribunal?, cito esta interrogante sin la intención de cuestionar el desempeño de dicha instancia, sin embargo las disposiciones legales con las que cuenta para la administración de justicia ¿realmente facultan a los juzgadores en un sentido de *justicia*?, mencionando esto a la luz de la teoría de Zagreblesky sobre la idea de justicia⁵⁰.

En aras de analizar la segunda variable planteada en nuestra hipótesis procedemos a citar:

“SEGUNDA: Apoyados en la apreciación integral de la norma y a la luz de una apreciación conjunta e interpretativa de la ley en su conjunto, la vigencia jurisprudencial observa armonía legal sustantiva y adjetiva con el principio en cuestión.”

Por lo que hace a esta hipótesis, podemos mencionar que la interpretación integral al texto constitucional, en su artículo 107 fracción II, en relación al título IV de la

⁵⁰ Zagrebelsky, Gustavo, *La idea de Justicia*, editorial Trotta, Madrid, España, 2003.

Ley de Amparo, el legislador dejó armonizadas legalmente y a salvo ambas instituciones, de conformidad con las siguientes apreciaciones personales:

- a) La vigencia jurisprudencial se sustenta en la observancia de precedentes, no en la de sentencias de Amparo.
- b) Las sentencias de Amparo cumplen con el principio de relatividad en el momento de ser emitidas y ejecutadas, lo cual no prejuzga sobre los efectos que para la creación de jurisprudencia, sean derivadas de las mismas.
- c) Las ejecutorias de Amparo, para efectos de la creación de jurisprudencias constituyen precedentes por sí mismos, no así un nexo causal entre el particular que la obtuvo y sus efectos en cuanto a su esfera jurídica personal.

Del análisis a los argumentos esgrimidos a favor de cada una de las hipótesis, a juicio del suscrito, y a manera de conclusión podemos señalar una inclinación por la primera de las hipótesis, al tenor de las siguientes aseveraciones:

- a) Si bien es cierto el texto Constitucional armoniza con el texto de la ley de Amparo, en el sentido de que los precedentes se forman a través de ejecutorias y no de sentencias de Amparo, también lo es, que la creación de Jurisprudencia no solo conlleva el sentido del texto, sino el fondo de la resolución, ya que la expresión “...*en el mismo sentido*...”⁵¹ enmarca una situación material de circunstancias de modo tiempo y lugar respecto al fondo del asunto de que se trate, por lo cual resulta incongruente desvincular el fondo de lo que se resuelve en la sentencia, respecto de los efectos formales de la misma cuando causa ejecutoria.

⁵¹ Ley de Amparo vigente, artículo 192, párrafo segundo.

Efectivamente la Ley de Amparo plantea la vinculación existente entre lo resuelto en la sentencia y sus efectos al causar estado, es decir, al ser consecuencia de la ejecutoria constituirse como precedente para la creación de la Jurisprudencia, la Ley le trasciende íntegramente a conformar un precedente, no le desvincula de la orientación del fallo, puesto que este es necesario para acreditar “*el mismo sentido*” que la propia Ley indica.

b) Asimismo los efectos de una ejecutoria de Amparo pueden ser en dos vertientes: por lo que hace al quejoso, la sentencia puede ser ejecutada para restituir al goce de la garantía individual violada, y por otro lado puede sentar precedente para la conformación de tesis jurisprudencial, sin embargo el nexo entre ambos efectos es una consecuencia directa de la promoción del juicio de Amparo de que se trate, así como su desahogo y su posible ejecución, a lo cual podemos mencionar que la relación entre las ejecutorias y los precedentes va mas allá de un significado gramatical, para quedar como un vinculo de fondo, forma y materia.

Considero que es manifiesto que la relación de las ejecutorias con el Juicio que las generó, va más allá de un nexo causal simple, sino que la ejecutoria mantiene un vínculo de fondo, (por lo que hace al fondo del asunto que resolvió), forma, (en relación a los requisitos procesales que tuvieron desahogo a fin de llegar a la sentencia, en conjunción con las formalidades establecidos por el Título IV de la Ley de Amparo, para la creación de Jurisprudencia), y materia (por lo que hace a las particularidades competenciales del Juicio de Amparo).

c) En este sentido es congruente sostener que al desvincular las ejecutorias de la generalidad que ostenta la conformación de Jurisprudencia, suprimimos la relación de fondo y materia para la conformación de la misma.

En este caso creo que el desvincular a la Jurisprudencia del procedimiento y la materia que le dio origen sería una cuestión que atentaría contra la cualidad que como fuente formal del derecho tiene en relación al proceso que le da origen y vigencia.

d) La Jurisprudencia dota de efectos generales a los pronunciamientos que en su momento procesal histórico solo ostentaron efectos particulares.

Desde un punto de vista personal considero que el argumento más contundente para indicar que la vigencia jurisprudencial contraviene el principio de la relatividad de las sentencias, aunado a los anteriores, es que el texto constitucional prevé que los efectos de la ejecutoria son particulares y los de la jurisprudencia son generales, sin embargo no podemos negar el vínculo entre ejecutorias y Jurisprudencia, ya que las primeras dotan de sentido y fondo a las segundas, y así lo reconoce el propio art. 192 de la ley de Amparo, situación que no contempla la fracción II de la Carta Magna, asimismo considero que la comprobación de cada una de las hipótesis, desde la perspectiva de la ductilidad del derecho, conlleva en sí mismo la facultad que en su momento dado tiene el órgano jurisdiccional para analizarla, interpretarla y aplicarla.⁵²

⁵² Zagrebelsky, Gustavo, *El Derecho Dúctil. Ley, Derechos, Justicia*, Sexta Edición, editorial Trotta, Madrid, España, 2005.

APENDICE I

“ANÁLISIS AL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTICULOS 94, 103, 104, Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011.

El presente apéndice tiene como objetivo examinar los artículos del citado decreto, relacionados con la presente investigación, para cumplir dicho propósito analizaremos los fragmentos de dicha disposición que tienen incidencia en las ideas y conclusiones de este trabajo, para efecto de poder tomar una postura que nos permita entender la relación de la reforma con las opiniones doctrinales y personales enarboladas en esta tesis.

En aras de ello comencemos por citar:

Texto Constitucional, vigente hasta el 4 de octubre de 2011.	Texto del decreto de reforma en materia de Amparo publicado en el DOF, el 6 de junio de 2011.
<p>Artículo 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito.</p> <p>La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la</p>	<p>Articulo 94.-...</p> <p>...</p>

<p>Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes.</p>	
<p>La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once Ministros y funcionará en Pleno o en Salas.</p>	...
<p>En los términos que la ley disponga las sesiones del Pleno y de las Salas serán públicas, y por excepción secretas en los casos en que así lo exijan la moral o el interés público.</p>	...
<p>La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno y Salas, la competencia de los Tribunales de Circuito, de los Juzgados de Distrito y del Tribunal Electoral, así como las responsabilidades en que incurran los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece.</p>	...
<p>El Consejo de la Judicatura Federal determinará el número, división en</p>	...

circuitos, competencia territorial y, en su caso, especialización por materia, de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia estará facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que competa conocer a la Corte, así como remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los asuntos, aquéllos en los que hubiera establecido jurisprudencia o los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia corte determine para una mejor impartición de justicia. Dichos acuerdos surtirán efectos después de publicados.

(Se adiciona)

Asimismo, mediante acuerdos generales establecerá Plenos de Circuito, atendiendo al número y especialización de los Tribunales Colegiados que pertenezcan a cada Circuito. Las leyes determinarán su integración y funcionamiento.

...

(Se adiciona)

Los juicios de amparo, las controversias constitucionales y las

<p>La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación.</p> <p>La remuneración que perciban por sus servicios los Ministros de la Suprema Corte, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito y los Consejeros de la Judicatura Federal, así como los Magistrados Electorales, no podrá ser disminuida durante su encargo.</p>	<p>acciones de inconstitucionalidad se substanciarán y resolverán de manera prioritaria cuando alguna de las Cámaras del Congreso, a través de su presidente, o el Ejecutivo Federal, por conducto del consejero jurídico del gobierno, justifique la urgencia atendiendo al interés social o al orden público, en los términos de lo dispuesto por las leyes reglamentarias.</p> <p>La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación y los Plenos de Circuito sobre la interpretación de la Constitución y normas generales, así como los requisitos para su interrupción y sustitución.</p> <p>...</p>
---	--

<p>Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia durarán en su encargo quince años, sólo podrán ser removidos del mismo en los términos del Título Cuarto de esta Constitución y, al vencimiento de su periodo, tendrán derecho a un haber por retiro.</p>	<p>...</p>
<p>Ninguna persona que haya sido Ministro podrá ser nombrada para un nuevo periodo, salvo que hubiera ejercido el cargo con el carácter de provisional o interino.</p>	<p>...</p>

Como podemos apreciar al artículo 94 constitucional han sido adicionados dos párrafos, el primero de ellos, que con la entrada en vigencia del decreto en estudio será el séptimo, estipula que el Consejo de la Judicatura Federal, mediante acuerdos generales, establecerá “*Plenos de Circuito*”, atendiendo al número y especialización de las Tribunales Colegiados que pertenezcan a cada circuito.

Personalmente creo que la institución de esta nueva instancia denominada “*Plenos de Circuito*”, obedece a la tendencia, que en las últimas dos décadas ha tenido boga en el Poder Judicial Federal, y que tiene como propósito distribuir la carga de trabajo que la ley ha impuesto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que como veremos más adelante, entre las funciones que tendrá esta nueva instancia, estará la de resolver sobre la contradicción de tesis que surja entre dos Tribunales Colegiados de su Circuito.

Asimismo el artículo en cuestión se ve adicionado con un nuevo párrafo, el cual indica que la tramitación de Juicios de Amparo, Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad que ostenten urgencia atendiendo al interés

social o al orden público, tendrán una substanciación y resolución de “*manera prioritaria*”, a petición del Presidente de alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o el Ejecutivo Federal por conducto del consejero jurídico de gobierno, siempre y cuando se justifique la urgencia en función de los requisitos señalados.

Respecto a esta adición, me parece que el dotar de esta injerencia a los distintos poderes de la Unión, es una muestra de la apertura que puede tener el Poder Judicial, a efecto de resolver cuestiones trascendentes de manera prioritaria, sin embargo cabe el siguiente cuestionamiento: ¿Qué será considerado por el Ejecutivo o Legislativo como un asunto de “urgencia atendiendo al interés social o al orden público”?, toda vez que en estas esferas de Poder queda al arbitrio subjetivo de los actores, dotar o no, de dicha urgencia a un asunto en particular.

Posteriormente, el decreto adelanta una de las facultades que tendrán los Plenos de Circuito, ya que de la lectura al que será el párrafo décimo del artículo aludido, se desprende que dicha instancia emitirá Jurisprudencia, siendo *la Ley* la que fije los términos en que surta efectos su obligatoriedad y la forma en que los Plenos la generen, a lo que también añade que será sobre interpretación de la Constitución y normas generales.

Prosiguiendo al análisis de los artículos reformados que tienen incidencia en esta investigación podemos anotar:

<p>Texto Constitucional, vigente hasta el 4 de octubre de 2011.</p>	<p>Texto del decreto de reforma en materia de Amparo publicado en el DOF, el 6 de junio de 2011.</p>
<p>Artículo 103. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:</p>	<p>Artículo 103. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:</p>

<p>I. Por leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales.</p> <p>II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y</p> <p>III. Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.</p>	<p>I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;</p> <p>II. Por normas generales o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y</p> <p>III. Por normas generales o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.</p>
--	---

Es de resaltar que en la fracción fue realizada la sustitución de la palabra *leyes* por la acepción de *normas generales*, con lo cual considero que se amplía el margen de disposiciones que son susceptibles de ser salvaguardadas mediante el Juicio de Amparo, asimismo se incorpora el vocablo *omisiones*, para contemplarlo como el proceder de la Autoridad que, en efecto, también puede violar Garantías.

Luego entonces, el decreto también incorpora “*los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte*”, esto como parte de las conjeturas necesarias para armonizar las instituciones jurídicas mexicanas con la reforma constitucional en materia de Derechos Humanos

publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, que reconoce como a los Derechos Humanos y sus garantías dentro de la parte dogmática del texto Magno.

Asimismo en las vertientes del Amparo contemplado en las fracciones II Y III del artículo en análisis, incorpora el vocablo “*normas generales*”, con lo cual nuevamente se advierte la tendencia de ampliar el espectro de disposiciones que pueden ser controladas mediante el Juicio de Amparo, en relación a las esferas competenciales de las autoridades de los distintos ordenes y niveles de gobierno.

<p>Texto Constitucional, vigente hasta el 4 de octubre de 2011.</p>	<p>Texto del decreto de reforma en materia de Amparo publicado en el DOF, el 6 de junio de 2011.</p>
<p>Artículo 107. Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:</p> <p>...</p> <p>II. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.</p>	<p>Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:</p> <p>...</p> <p>II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.</p>

...	<p>Cuando en los juicios de amparo indirecto en revisión se resuelva la inconstitucionalidad de una norma general por segunda ocasión consecutiva, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo informará a la autoridad emisora correspondiente.</p> <p>Cuando los órganos del Poder Judicial de la Federación establezcan jurisprudencia por reiteración en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo notificará a la autoridad emisora. Transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria.</p> <p>Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores no será aplicable a normas generales en materia tributaria.</p> ...
-----	--

<p>XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, a fin de que el Pleno o la Sala respectiva, según corresponda, decidan la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.</p> <p>...</p>	<p>XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el Procurador General de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que los motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.</p> <p>...</p>
--	--

Tal como podemos apreciar la reforma incide notoriamente en el artículo 107 constitucional, al respecto, acorde a los fines de la presente investigación, no podemos pasar por desapercibido que la fracción II del aludido hace el reconocimiento al “*quejoso*” que hubiere solicitado la protección del Amparo, como el único afectado por la sentencia del mismo, lo cual refrenda la formula Otero, como un principio de injerencia a las sentencias del Juicio, situación que en nada modifica los efectos del principio de la relatividad de las sentencias.

De igual forma fueron adicionados sendos párrafos que introducen una nueva figura, denominada “*declaratoria general de inconstitucionalidad*”, la cual parece ser una de las innovaciones más interesantes de la reforma en estudio, y que tiene estrecha relación con las ideas vertidas en el presente trabajo.

La Declaratoria General de Inconstitucionalidad surgirá a consecuencia de un procedimiento estipulado a groso modo en el texto de la reforma, encomendando a la ley de la materia reglamentar su aplicación.

En primer lugar plantea que en el amparo indirecto en revisión al resolverse sobre la inconstitucionalidad de una norma general por segunda ocasión consecutiva, se informara a la autoridad emisora correspondiente.

Asimismo plantea un segundo supuesto al referirse a los órganos del Poder Judicial de la Federación que establezcan Jurisprudencia por reiteración sobre inconstitucionalidad de una norma general, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo notificara a la autoridad emisora, otorgando un plazo de 90 días naturales para que sea “*superado*” el problema de la inconstitucionalidad, para el caso de no verificarse dicha “*superación*”, nuestro máximo Tribunal, siempre que fuera aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos, emitirá la Declaratoria General de Inconstitucionalidad, en la cual se fijaran los nuevos alcances y condiciones, en términos de la Ley reglamentaria.

Como podemos advertir la figura de la Declaratoria General de Inconstitucionalidad, parece ser una excepción al principio de la relatividad de las sentencias, toda vez que generalizara los efectos de las sentencias que le originaren, ahora bien, vale la pena esperar cual será el mecanismo utilizado por las autoridades emisoras para “superar” el problema de la inconstitucionalidad, y qué medidas podrán tomar dentro de su ámbito competencial.

En conclusión a este apartado y concatenando el texto reformado con la hipótesis de la presente investigación, considero que la Declaratoria General de Inconstitucionalidad, constituye un antecedente que marca tendencia hacia una exanimación de los principios rectores del Amparo, el incorporar este tipo de excepciones a principios que han tenido vigencia durante largos lapsos de tiempo

puede permite observar la evolución y suficiencia de nuevas figuras jurídicas que pueden dotar de más eficacia y suficiencia a la normatividad jurídica nacional.

En este caso en particular logro advertir que la Declaratoria General de Inconstitucionalidad, es una figura que vendrá a poner en tela de juicio la eficacia del principio de la relatividad de las sentencias, toda vez que la propia ley abrirá la posibilidad de dotar de efectos generales a precedentes particulares, y aun mas generalizará los efectos que siempre han sido reconocidos como inherentes solo al quejoso del Amparo de que se trate.

Luego entonces, la reforma también prevé una excepción a la Declaratoria General de Inconstitucionalidad, misma que no podrá tener aparición tratándose de normas generales en materia tributaria.

Por último, se aprecia una modificación en la fracción XIII del multicitado artículo 107 constitucional, la cual atribuye a los Plenos de Circuito para resolver sobre contradicción de tesis que se llegue a generar entre Tribunales Colegiados de un mismo Circuito, asimismo faculta al Procurador General de la República, a los Tribunales Colegiados implicados o sus integrantes, a los Jueces de Distrito o a las partes de los asuntos que los motivaron para que denuncien la contradicción ante dichos Plenos.

Este fragmento atañe a la presente investigación, toda vez que los Plenos de Circuito al resolver las cuestiones indicadas en el párrafo anterior, generaran Jurisprudencia por contradicción de tesis, a lo cual es interesante lo que estipulara la Ley de la materia para reglamentar el funcionamiento de estos procedimientos.

De igual forma la reforma abre la posibilidad de que exista contradicción de tesis entre Plenos de Circuito de distintos Circuitos, Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito o Tribunales Colegiados de Circuito con diferente especialización, de la cual conocerá el Pleno o la Sala respectiva de la

Suprema Corte de Justicia de la Nación, pudiendo denunciar dicha contradicción los Ministros de la propia Corte, los Plenos de Circuito o los órganos supracitados ante nuestro máximo tribunal.

En conclusión, para efectos de la presente investigación son relevantes las atribuciones que la reforma plantea para los Plenos de Circuito, y la forma en que funcionaran a efecto de que puedan establecer Jurisprudencia.

Asimismo es de interés advertir que la tendencia legal se orienta a una distribución de competencias entre los órganos cupulares del Poder Judicial Federal, mismos que pueden acarrear una mejora de la administración de justicia ya que se puede propiciar la prontitud y expedites que nuestra Constitución estipula para la administración de justicia.

CONCLUSIONES GENERALES.

- Dentro de los múltiples motivos que podemos señalar para patentizar la importancia del Juicio de Amparo tenemos que es el único medio de control constitucional que otorga personalidad jurídica directa ya que los otros medios de Control Constitucional, tales como la Controversia Constitucional (que debe ser promovida) y la Acción de Inconstitucionalidad (que debe ser denunciada), en su ley reglamentaria reconocen la personalidad para promover dichos medios solo a funcionarios públicos inmersos en el supuesto legal, excluyendo así al particular en común. Aun dentro de los propios supuestos de procedencia del Juicio de Amparo (art. 103 CPEUM) solo la Fracción I es la que otorga dicha personalidad al gobernado común ya que las dos subsecuentes fracciones de dicho artículo la otorgan a las autoridades federales, locales o del distrito federal que se coloquen en la hipótesis que la ley reglamentaria prevé, a este respecto podemos atribuir la peculiaridad que entraña la promoción del Juicio de Amparo, ya que si bien es cierto que del Control Constitucional emanan distintos medios legales de protección constitucional, también lo es que solo el Juicio de Amparo proporciona al individuo común la facultad de promoverlo como clara instancia ante una violación a sus garantías individuales.
- La Jurisprudencia constituye una fuente formal del derecho ya que deviene de un proceso regulado en la norma, al mismo tiempo es la única que genera el poder Judicial en México, junto con los acuerdos generales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de lo cual podemos aseverar que el procedimiento tanto formal como material que precede a la creación de Jurisprudencia reviste no solo un tecnicismo particular, sino así también la oportunidad que la norma prevé para subsanar los vacíos legales de la misma y orientar los criterios de interpretación de la norma, con lo que se genera seguridad jurídica fundamentada en los aspectos de cognoscibilidad, uniformidad y previsibilidad, analizados en el cuerpo de la presente investigación.

- Como comprobación a la primer variable de la hipótesis establecida en la presente investigación, podemos mencionar que el principio de la sentencia relativa no es contrariado si tomamos en cuenta que las cuestiones que se generalizan no son las propias sentencias ejecutorias de Amparo, sino que solo constituyen precedente para la creación de dichas jurisprudencias, es decir se generaliza el fondo o sea lo decidido por el órgano jurisdiccional, no así el pronunciamiento en particular al gobernado (su sentencia).
- Asimismo comprobando la segunda variable de nuestra hipótesis podemos aseverar que si tomamos en cuenta que el fondo de los precedentes pasa a conformar el fondo de las tesis jurisprudenciales podemos aducir que se están generalizando cinco resoluciones que en su momento solo fueron pronunciamientos particulares, esto atendiendo a la postura de que el proceso creador de la norma debe ser un acto fundado y motivado, es decir el encontrar la motivación para la emisión de una Jurisprudencia se basa en la resolución al fondo del asunto, es decir se generalizan íntegramente los pronunciamientos que en su momento histórico procesal solo tuvieron efectos particulares.
- Asimismo es innegable que la esencia y el fondo de una tesis jurisprudencial devino de pronunciamientos que en su momento procesal se limitaron a cubrir jurídicamente solo al quejoso que fue parte en el Amparo, partiendo de esta premisa podemos apreciar que la particularidad de la sentencia trascendió, al cubrir requisitos de fondo y de forma a un pronunciamiento de carácter general.
- La creación de jurisprudencia no solo conlleva el sentido del texto, sino el fondo de la resolución, ya que la expresión “...en el mismo sentido...”⁵³

⁵³ Ley de Amparo vigente, artículo 192, párrafo segundo.

enmarca una situación material de circunstancias de modo tiempo y lugar respecto al fondo del asunto de que se trate, por lo cual resulta incongruente desvincular el fondo de lo que se resuelve en la sentencia, respecto de los efectos formales de la misma sentencia cuando causa ejecutoria, a este respecto a este punto y con el animo de generar mas elementos de comprobación a nuestra hipótesis podemos hacer manifiesta la ítima relación que guardan los precedentes con su particularidad, con la Jurisprudencia en su generalidad.

- Como conclusión final podemos aseverar que la presente investigación ha arrojado los elementos suficientes para identificar la contradicción que existe entre la vigencia jurisprudencial y la relatividad de las sentencias de amparo, bajo la premisa de que no se puede separar a la norma jurídica formal de la fundamentación y motivación que le da origen.

Lic. Félix Mendoza Morales

Cd. Netzahualcóyotl, Estado de México

Julio de 2011.

BIBLIOGRAFÍA GENERAL.

Consultas bibliográficas.

1. ALEXY, Robert, *El Concepto y la Validez del Derecho*, Segunda Edición, editorial Gedisa, Barcelona, España, 1997.
2. _____, *Derecho y Razón Práctica*, editorial Fontamara, México, 1993.
3. ARELLANO GARCÍA, Carlos, *El Juicio de Amparo*, editorial Porrúa, 17^a edición, México, 2008.
4. ARTEAGA NAVA, Elisúr, *Derecho Constitucional*, editorial Oxford, México, 1999.
5. ATIENZA, Manuel, *Las Razones del Derecho, Teorías de la Argumentación Jurídica*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2009.
6. BÁEZ MARTÍNEZ, Roberto, *Derecho Constitucional*, editorial Cárdenas editor, 1^a edición, México, 1979.
7. BARAHONA, Abel y Barahona Francisco, *Metodología de Trabajos Científicos*, Cuarta Edición, editorial Ipler, Bogotá, Colombia, 1984.
8. BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos, *Derecho Procesal Penal*, editorial Mc.graw-Hill, 2^a edición, México, 1999.
9. BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *Derecho Constitucional Mexicano*, editorial Porrúa, 17^a edición, México, 2005.

10. _____, *El Juicio de Amparo*, editorial Porrúa, 37ª edición, México, 2004.
11. _____, *Las Garantías Individuales*, editorial Porrúa, 41ª edición, México, 2005.
12. BRISEÑO SIERRA, Humberto, *El Control Constitucional de Amparo*, editorial Trillas, México, 1990.
13. CARBONELL Y SÁNCHEZ, Miguel, *El Concepto de Jurisprudencia en el Sistema Jurídico Mexicano*, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, nueva serie año XXIX, número 87, septiembre-diciembre 1996, México.
14. _____, *Los derechos fundamentales*, serie doctrina jurídica, número 185, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2004.
15. CARPIZO, Jorge, *Algunas reflexiones constitucionales*, serie estudios jurídicos, número 66, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México 2004.
16. CASTRO, Juventino V., *El Sistema de Derecho de Amparo*, editorial Porrúa, México, 2004.
17. _____, *Lecciones de Garantías y Amparo*, 3ª edición, editorial Porrúa, México, 1981.
18. CHÁVEZ CASTILLO, Raúl, *El Juicio de Amparo*, editorial Harla, 3ª edición, México, 2001.
19. _____, *Introducción al Juicio de Amparo*, editorial Harla, 3ª edición, México, 2001.

20. _____, *Tratado Teórico Práctico del Juicio de Amparo*, editorial Porrúa, 2ª edición, México, 2004.
21. DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, "Primer Curso de Amparo", Ediciones Jurídicas Alma, 5ª edición, México, 2004.
22. _____, *Segundo Curso de Amparo*, Ediciones Jurídicas Alma, 4ª edición, México, 2005.
23. ECO, Humberto, *Cómo se Hace una Tesis, Técnicas y Procedimientos de Estudio, Investigación y Escritura*, editorial Gedisa, Barcelona, 2001.
24. ESTRADA RODRÍGUEZ, José Guadalupe, *Los supuestos de procedencia del juicio de amparo*, Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas, México, 2002.
25. ESTRELLA MÉNDEZ, Sebastián, *La Filosofía del Juicio de Amparo*, editorial Porrúa, México 1988.
26. FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Ensayos sobre el Derecho de Amparo*, editorial Porrúa, 2ª edición, México, 2003.
27. GARCÍA BECERRA, José Antonio, *Los medios de control constitucional en México*, Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa, México, 2001.
28. GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, *Filosofía del Derecho*, editorial Porrúa, 55ª edición, México 2009.

29. _____, *Introducción al Estudio del Derecho*, editorial Porrúa, 55ª edición, México 2003.
30. GÓMEZ LARA, Cipriano, *Derecho Procesal Civil*, editorial Oxford, 6ª edición, México, 2003.
31. GÓNGORA PIMENTEL, Genaro, *Introducción al Estudio del Juicio de Amparo*, editorial Porrúa, 6ª edición, México, 1997.
32. GONZÁLEZ COSÍO, Arturo, *El Juicio de Amparo*, editorial Porrúa, 6ª edición, México, 2011.
33. GUDIÑO PELAYO, José de Jesús, *Introducción al Amparo Mexicano*, editorial Limusa, 3ª edición, México, 1999.
34. HÄBERLE, Peter, *El Estado Constitucional*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2003.
35. HERNÁNDEZ, Michel Susana, *Lecciones sobre Metodología de las Ciencias Sociales*, Imprenta Universitaria, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1985.
36. HERNÁNDEZ SAMPIERI, Roberto, *Metodología de la Investigación*, editorial Mc.graw-Hill, México, 1998.
37. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, *Lineamientos y Criterios del Proceso Editorial*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2008.
38. _____, SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Decisiones relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*

la jurisprudencia sobre inconstitucionalidad de leyes y su obligatoriedad para las autoridades administrativas, Coordinador editorial: Raúl Márquez Romero, 1ª edición, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2005.

39. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURISPRUDENCIALES Y DE DIFUSIÓN Y PROMOCIÓN DE LA ÉTICA JUDICIAL, *Apuntes de jurisprudencia*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2008.
40. MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario, *Los sonidos y el silencio de la jurisprudencia mexicana*, serie doctrina jurídica, Núm.190, INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2004.
41. MENDOZA MORALES, Félix, *Jurisprudencia: Trascendencia de Sentencias Particulares a Normas de Observancia General*, Tesina para obtener Mención Honorífica en el Título de Licenciado en Derecho, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2008.
42. NARVÁEZ H., José Ramón, *Manual para la investigación jurisprudencial*, Instituto de Investigaciones Jurisprudenciales y de Difusión y Promoción de la Ética Judicial, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2007.
43. NORIEGA CANTÚ, Alfonso, *Lecciones de Amparo*, editorial Porrúa, 5ª edición, México, 1997.
44. OVALLE FAVELA, José, *Teoría General del Proceso*, editorial Oxford, 6ª edición, México, 2001.
45. _____, *Derecho Procesal Civil*, editorial Oxford, 9ª edición, México, 2001.

46. PADILLA SAHAGÚN, Gumesindo, *Derecho Romano I*, editorial Mcgraw-hill, 4ª edición, México, 2008.
47. PERELMAN, Chaim, *De la justicia*, Centro de Estudios Filosóficos, Universidad Nacional Autónoma de México, Traducción de Ricardo Guerra, Primera Edición en Español, 1964.
48. PLASCENCIA VILLANUEVA, Raúl, *Panorama del derecho mexicano: Jurisprudencia*, editorial McGraw-Hill, México, 1997.
49. PRIETO, Sanchís Luis, *Ideología e Interpretación Jurídica*, Primera Reimpresión, editorial Tecnos, Madrid, 1993.
50. RECASÉNS SICHES, Luis, *Introducción al Estudio del Derecho*, editorial Porrúa, 14ª edición, México, 2003.
51. SARTORI, Giovanni, *Ingeniería Constitucional Comparada, Una Investigación de Estructuras, Incentivos y Resultados*, Tercera Edición, editorial del Fondo de Cultura Económica, México, 2003.
52. SALAMANCA SERRANO, Antonio, *Fundamento de los derechos humanos*, editorial nueva utopía, México, 2003.
53. SERRA ROJAS, Andrés, *Derecho Administrativo T. I.*, Décima Edición, editorial Porrúa, México, 1981
54. SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, *Evolución de la ley de amparo*, serie C. estudios jurídicos, número 40, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1994.

55. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *La Suprema Corte de Justicia: El juicio de amparo y el poder judicial de la federación*, editorial de la SCJN, México, 1999.
56. TENA RAMÍREZ, Felipe, *Derecho Constitucional Mexicano*, editorial Porrúa, 37ª edición, México, 2005.
57. VALADÉS, Diego, *El control del poder*, serie G. estudios doctrinales, número 196, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1998.
58. VALLARTA, Ignacio L., *El Juicio de Amparo*, editorial Porrúa, 4ª edición, México, 1980.
59. ZAGREBELSKY, Gustavo, *El Derecho Dúctil. Ley, Derechos, Justicia*, Sexta Edición, editorial Trotta, Madrid, España, 2005.
60. _____, *La Idea de Justicia*, editorial Trotta, Madrid, España, 2006.

Legislación consultada.

1. Código Civil Federal, texto vigente, editorial Sista, México, 2011.
2. Código Civil para el Distrito Federal, texto vigente, editorial ISEF, México, 2011.
3. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, texto vigente, editorial ISEF, México, 2011.
4. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, texto vigente, editorial ISEF, México, 2011.
5. Código Federal de Procedimientos Civiles, texto vigente, editorial ISEF, México, 2011.
6. Código Federal de Procedimientos Penales, texto vigente, editorial ISEF, México, 2011.
7. Código Penal Federal, texto vigente, editorial ISEF, México, 2011.
8. Código Penal para el Distrito Federal, texto vigente, editorial ISEF, México, 2011.
9. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, texto vigente, editorial Sista, México, 2011.
10. Del Castillo del Valle Alberto, "Ley de Amparo Comentada", ediciones jurídicas alma, 12ª edición, México, 2010.

11. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, texto vigente, editorial Sista, México, 2011.

Diccionarios consultados.

1. Chávez Castillo Raúl, "Diccionario Practico de Derecho", editorial Porrúa, 3ª edición, México, 2009.
2. De Pina Vara Rafael, "Diccionario de Derecho", 31ª edición, ed. Porrúa, México, 2003.
3. Instituto de Investigaciones Jurídicas, "Diccionario Jurídico Mexicano", editorial Porrúa, México, 2009.
4. Fix-Zamudio Héctor, "Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas", editorial Porrúa-UNAM, 5ª edición, México, 1992.

Consultas electrónicas.

(Por orden de aparición).

1. Francisco Higuera Castro y Jesús Ramírez Millán, “Reflexiones sobre los medios de Control constitucional en el Constitucionalismo sinaloense”, visible en: <http://www.bibliojuridica.org/libros/5/2264/13.pdf>, consultada el 23 de marzo de 2011.

2. Nueva ley de amparo, senado de la república, LVIII legislatura, instituto de investigaciones legislativas del senado de la república, México, 2003, visible en: http://www.senado.gob.mx/iilsen/content/lineas/docs/varios/ley_amparo.pdf, consultada el 10 de abril de 2011.

3. Participación de la Señora Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas, en el foro “Temas para una Reforma del Sistema de Impartición de Justicia en el Estado Mexicano”, organizado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Centro Histórico de la Ciudad de México, el 4 de mayo de 2004, visible en: <http://www2.scjn.gob.mx/Ministros/oscgv/Conf/EL%20PRINCIPIO%20DE%20ESTRICTO%20DERECHO%20EN%20EL%20JUICIO%20DE%20AMPARO.pdf>, consultada el 10 de abril de 2011.

4. Mario Alberto Becerra Becerril, el Juicio de Amparo en materia Electoral, visible en: <http://www.tuobra.unam.mx/vistaobra.html?obra=2434>, consultada el 12 de marzo de 2011.

5. Francisco Caballero Green, Notas sobre la Improcedencia del Juicio de Amparo, visible en: <http://www.buenastareas.com/ensayos/notas-sobre-las-causales-de-improcedencia/1353225.html>, consultada el 20 de marzo de 2011.

6. Sentencias de Amparo, Principios de Congruencia y Exhaustividad en las, visible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/publicaciones/cds2006/cdprocesal/pdf/j26.pdf>, consultado el 1º de abril de 2011.

7. Armando Cruz Martínez “Las Sentencias emitidas por Tribunales Colegiados ¿Constituyen realmente criterios de carácter obligatorio?”, visible en: <http://www.buenastareas.com/ensayos/obligatoriedad-de-la-jurisprudencia-enmexico/1399496ml>, consultado el 9 de abril de 2011.

8. Las Épocas de la Jurisprudencia, visible en <http://www2.scjn.gob.mx/ius2006/noticia.asp>, consultada el 7 de noviembre de 2009.

9. Alejandro Vargas Berrueta, Principio de Relatividad en la Sentencia de Amparo, revista “Pódium Notarial”, número 29, México 2004, visible en <http://www.revistanotarios.com/?q=node/345>, consultada el 10 de abril de 2011.